



FECHA 1/2/2018 10:51 2:18 PM

RECORRIDO POR ROSAURA NÚÑEZ

S-11-00559

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley General del Sector Agropecuario y el Desarrollo Rural

Considerando Primero: Que la Constitución de la República en su artículo 54, sobre la Seguridad Alimentaria, expresa que **"El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria"**.

Considerando Segundo: Que para cumplir con este mandato de la Carta Magna, es necesario aplicar una **política integral de Estado, protectora de todos los entes que interactúan en la agropecuaria, garantizando las acciones correspondientes al sector público, estimulando a productores, profesionales y consumidores; en consecuencia, reduciendo las importaciones y abriendo nuevos mercados externos.**

Considerando Tercero: Que la **Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END)**, como guía que proyecta un "cambio fundamental en la forma de conducción del Estado", induce a una Ley General del Sector Agropecuario y el Desarrollo Rural. De manera textual, la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) instruye que se garantice:

a) **"Impulsar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico...** para mejorar los procesos de producción, procesamiento y comercialización de productos agropecuarios y forestales y difundir ampliamente sus resultados mediante un eficiente sistema de **extensión agrícola**", de acuerdo al Objetivo General (numeral 3.5) sobre la *"Estructura productiva sectorial y territorialmente articulada, integrada competitivamente a la economía global y que aprovecha las oportunidades del mercado local"*.

b) **"Impulsar, mediante la difusión de las mejores prácticas de cultivo, el incremento de la productividad** y la oferta en los rubros agropecuarios con mayor aporte a la seguridad alimentaria y a la adecuada nutrición de la población dominicana" (numeral 3.5.3.15).

c) **"Desarrollar servicios financieros que faciliten la capitalización, tecnificación y manejo de riesgos** de las unidades de producción agropecuaria y forestal, con normativas y mecanismos que den respuesta a las necesidades del sector y que aseguren el acceso, individual o colectivo, de las y los pequeños y medianos productores", (numeral 3.5.3.7).

d) **"Promover recursos, medios y asistencia para la modernización y conservación de la infraestructura de riego,** a fin de mejorar la eficiencia en el uso del agua y su incidencia en la productividad agrícola", (Objetivo General 4.1, numeral 4.1.4.7).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

e) "Fomentar el desarrollo y la transferencia de tecnología que contribuyan a adaptar las especies forestales y agrícolas a los efectos del **cambio climático**", (numeral 4.3.1.3, del cambio climático).

f) "**Apoyar la agricultura familiar** como medio para contribuir a la reducción de la pobreza rural y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población rural" (numeral 2.4.2.4).

g) "Desarrollar un sistema de apoyo a las **exportaciones de productos agropecuarios y forestales** en los principales mercados de destino, que provea información y capacitación, sobre sus requerimientos y brinde protección frente a malas prácticas", (numeral 3.5.3.11), para alcanzar la competitividad.

h) "Fortalecer y facilitar el acceso a los sistemas de información e inteligencia de mercado de los productos agropecuarios y forestales, a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), y su apropiada difusión entre productores y organizaciones agropecuarias", (numeral 3.5.3.5).

i) "Establecer un sistema funcional de registro y **titulación de la propiedad** que garantice la seguridad jurídica de la propiedad en el medio rural" y Garantía de la propiedad, (numeral 3.5.3.13).

j) "Brindar oportunidades de tenencia de tierra a jóvenes y mujeres y agilizar el proceso de titulación de las tierras a los y las beneficiarias de la Reforma Agraria, a fin de **facilitar el acceso al crédito y a la inversión** necesaria para la producción sostenible", (numeral 3.5.3.14).

k) "Incentivar la **creación de agroindustrias** locales para agregar valor a la producción primaria", A fin de elevar el valor de la producción (numeral 3.5.3.16).

Considerando Cuarto: Que el **sector agropecuario y rural está caracterizado por una estructura agraria minifundista**, donde el 73% De propiedades apenas alcanzan dos (2) hectáreas y la mayoría de estos productores carecen de recursos económicos necesarios para la aplicación de un paquete tecnológico mínimo, pese a poseer tierras de alta calidad, excelentes climas y agua, por lo que es imprescindible la participación activa del Estado, a fin de proporcionarles las herramientas esenciales para producir y comercializar los alimentos de consumo nacional y los rubros de exportación.

Considerando Quinto: Que debido a los incentivos y apoyo directo que otorgan



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las naciones desarrolladas a sus productores, mediante legislaciones especiales para estos fines, aún los grandes productores agropecuarios nuestros, no están en capacidad de competir en condiciones equitativas, por lo que el Estado Dominicano, atendiendo al artículo 54 de la Constitución y al numeral 3.5 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), debe garantizar condiciones similares de incentivos en la producción y comercialización.

Considerando Sexto: Que dado el potencial productivo y la elevada capacidad técnico-científica forjada por nuestros profesionales, así como la cultura agropecuaria acumulada durante décadas, la República Dominicana tiene los avances tecnológicos para alcanzar una **agricultura con productividad y calidad competitiva en el mercado internacional**, que permita sostener una **balanza comercial agropecuaria** con resultados positivos.

Considerando Séptimo: Que en cuanto al sector externo, el meollo para alcanzar el bienestar general, está en practicar una **agricultura con productividad y calidad competitiva en el mercado internacional**, que permitan **rentabilidad al país**.

Considerando Octavo: Que la República Dominicana, como nación en vía de desarrollo y en el actual esquema internacional globalizado, y desde el punto de vista de su economía, requiere **reducir la presión de las divisas, requeridas, entre otros aspectos, para las importaciones de origen agropecuario**.

Considerando Noveno: Que la República Dominicana posee un potencial extraordinario capaz de alimentar la población dominicana y, al mismo tiempo, **duplicar las exportaciones**, creando nuevos mercados para nuestros productores **y captando divisas frescas** para la economía nacional.

Considerando Décimo: Que igualmente es necesario que los productores alcancen y se les **sostengan precios que permitan rentabilidades justas y que compensen los costos y los esfuerzos**, de manera que la agropecuaria se convierta en un sector agropecuario atractivo.

Considerando Décimo Primero: Que en una nación esencialmente limitada por el mar y por un país con grandes dificultades en la producción de alimentos, se hace imperante la responsabilidad del Estado en **garantizar la Seguridad Alimentaria** para la totalidad de **la población dominicana**, a fin de suministrar los nutrientes requeridos y como un soporte de la soberanía nacional.

Considerando Décimo Segundo: Que nuestros suelos, vientos y climas son adecuados para cosechar los productos alimenticios básicos de la canasta dominicana, lo que permite **garantizar precios asequibles y congruentes con el nivel de ingreso promedio de los hogares**.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando Décimo Tercero: Que para lograr al mismo tiempo estos propósitos, amplia rentabilidad a los productores y precios adecuados a los consumidores, es preciso lograr **nuevas tecnologías** y adaptar otras del exterior, tanto en los rubros alimenticios como de exportación; para lo cual se precisa instalar un amplio sistema de investigación nacional.

Considerando Décimo Cuarto: Que las nuevas tecnologías deben ser aplicadas adecuadamente en cada rubro, por lo que se impone aplicar un **nuevo sistema de Extensión y Capacitación** para los profesionales agropecuarios, productores y demás entes que forman parte del sector agropecuario.

Considerando Décimo Quinto: Que en consecuencia, hay que crear nuevos esquemas de **capacitación básica y actualización profesionales**, a fin de que nos coloquemos a la altura de las más avanzadas tecnologías del mundo.

Considerando Décimo Sexto: Que el **sector reformado**, caracterizado por la pequeña propiedad y condiciones adecuadas o recuperables de riego, puede ser receptor de un amplio plan, con **tecnologías de punta, para convertirse en la más moderna agricultura nacional.**

Considerando Décimo Séptimo: Que el **financiamiento** al sector agropecuario tiene más efectividad cuando se ejecuta en base a tecnologías actualizadas, realidad que se ha logrado en los proyectos puntuales ejecutados por el Poder Ejecutivo, bajo la atinada modalidad de las Visitas Sorpresa.

Considerando Décimo Octavo: Que la sensibilidad del sector agropecuario, en cuanto a la alimentación, importaciones, etc. obliga a aminorar los riesgos, por lo que es obligatorio poseer **un seguro agropecuario** que garantice la inversión en cualquier circunstancia.

Considerando Décimo Noveno: Que habiéndose suprimido la política de **Control de Precios**, y convirtiéndose la práctica de los intermediarios en el principal mal que impide forjar buenos precios para los productores y, lo peor, que elevan los precios a los consumidores, se requiere retomar la política de Estado de influir en el **equilibrio de volúmenes de oferta a los consumidores**, a fin de sostener precios equilibrados para todo el sistema.

Considerando Vigésimo: Que una agricultura moderna y competitiva internacionalmente, requiere de **infraestructuras adecuadas y modernas**, incluyendo caminos vecinales, almacenamientos, centros comunales, etc.

Considerando Vigésimo Primero: Que la República Dominicana por mandato



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Constitucional, de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) y del Plan Nacional Plurianual del Sector Público está conminada a compartir con el sector agropecuario **la captación de recursos externos, empréstitos o donaciones**, con el propósito de elevar la tecnología, infraestructuras y colocarnos en un país altamente productivo.

Considerando Vigésimo Segundo: Que el **sector ganadero** constituye un eslabón esencial en la alimentación de la población dominicana, un subsector para ampliar nuestro mercado externo, y un área generadora de empleo; por lo cual se hace necesario darle trato especial, a fin de elevar la producción, calidad y rentabilidad del ganado, aves, peces, conejos, abejas, etc.

Considerando Vigésimo Tercero: Que la organización de los productores, **asociativizados o coopectativizados**, es una de las herramientas necesarias para la transmisión de tecnología, la comercialización y el bienestar de los beneficiarios-productores.

Considerando Vigésimo Cuarto: Que la diversificación y zonificación son conceptos aplicables en la agricultura dominicana en la táctica de impulsar los más variados y abandonados rubros. Es preciso respaldar aquellos con mercados ilimitados, retornar a los cultivos tradicionales de exportación e introducir nuevos rubros alimenticios, frutales y vegetales, altamente novedosos y rentables, así como aprovechar un fomento en **ambiente controlado**, que garantice una elevada ganancia.

Considerando Vigésimo Quinto: Que bajo el criterio de elevar las ganancias en el sector agropecuario y aumentar el bienestar de la población en general, hay que seguir apoyando al sector agroindustrial, teniendo como política estratégica la de aumentar el valor agregado a todos nuestros productos, ya sea para el consumo local como para la exportación.

Considerando Vigésimo Sexto: Que es saludable ampliar el mercado interno de alimentos, donde se coloquen los volúmenes de producción a obtener, pues las rentabilidades impactarían en la reducción de la pobreza rural y, por lo tanto, aminorarían el hambre en la franja más pobres del país.

Considerando Vigésimo Séptimo: Que el incentivo al sector agropecuario constituye una vía expedita de permeabilizar y hace llegar el crecimiento experimentado en la economía nacional hacia las clases menos pudientes.

Considerando Vigésimo Octavo: Que el respaldo al sector agropecuario debe ser encarrilado, a pie juntillas, en la **rotulación de tierras, suministro de materiales de siembra, asistencia técnica, cuidados de cultivos, cosechas y manejo de la producción, incluyendo frigoríficos, almacenamientos y**



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ventas, así como en la orientación de la redistribución familiar de la riqueza creada.

Considerando Vigésimo Noveno: Que con la finalidad de promover el desarrollo agrícola y ganadero, es conveniente que **el Estado establezca incentivos que reduzcan los costos en el suministro de insumos y maquinarias**, nacionales y extranjeras, mediante fórmulas que estimulen la inversión de capital privado y aceleren el financiamiento al sector.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del 2015.

Vista: La Ley 1-12, de fecha 25 de enero del 2012, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo (END).

Vista: La Ley 8, de fecha 8 de septiembre del 1965, que crea la Secretaría de Estado de Agricultura.

Vista: La Ley 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de Recursos Naturales.

Vista: La Ley 908, del 1ro. de junio de 1965, que instituye el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA).

Vista: La Ley 526, del 11 de diciembre de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Vista: La Ley 13-63, del 31 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Vista: La Ley 5879, de fecha 27 de abril de 1962, que crea el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Vista: La Ley 5961, de fecha 15 de junio del 196, que crea el Instituto del Tabaco (INTABACO).

Vista: La Ley 165-01, del 18 de octubre del 2001, que otorga personalidad jurídica al Instituto Nacional del Tabaco (INTABACO).

Vista: Ley No. 532-69, de fecha 12 de diciembre del 1969, de Promoción Agrícola y Ganadera.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley 367, del 30 de agosto de 1972, que crea el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).

Vista: La Ley 4030, que crea el Laboratorio Veterinario Central (LAVACEN).

Vista: Ley 55-97, de fecha 9 de enero del 1997, que modifica la Ley 5879-62, sobre la Reforma Agraria.

Vista: La Ley 157-09, del 3 de abril del 2009, que crea la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA).

Vista: Ley 251-12, de fecha 5 de septiembre del 2012, que crea el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF).

Vista: La Ley 27-98, del 16 de enero del 1998, que crea el Instituto Nacional de la Uva (INAUVA).

Vista: La Ley 180-01, del 10 de noviembre de 2001, que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE).

Vista: La Ley 79-00, del 25 de septiembre del 2000, que crea el Consejo Nacional del Café (CODOCAFE).

Vista: La Ley 307-04, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

Vista: Ley 259, que Regula la Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales.

Vista: La Ley 108-13, de fecha 6 de agosto del año 2013, que crea la entidad Mercados Dominicanos de Abastos Agropecuarios (MERCADOM) y la Red Nacional Alimentaria (RENA).

Visto: El Decreto 2204-08, del 22 de marzo del 1968, que crea el Patronato Nacional de Ganaderos.

Visto: El Decreto 351, del 16 de octubre del 1982, que crea el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Resolución 54-2005, del 27 de octubre del 2005, que crea la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

Visto: El Decreto-515-05, de fecha 20 de septiembre del 2005 que crea el Comité de Medidas Fitosanitarias y Sanitarias.

Vista: La Norma General 01-2017 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 6 de abril del 2017, sobre la Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley General del Sector Agropecuario y el Desarrollo Rural

Capítulo I

DEL OBJETO Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, organización, ámbito, competencia y funcionamiento de los órganos e instituciones que conforman el sector agropecuario, así como el accionar de su personal, los roles y alcances de las entidades que les son vinculantes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito del Sector Agropecuario, conceptual y físicamente, comprende las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, avícolas, cunícolas, de cazas, acuícolas, crianzas, de productos del mar y silvicultura, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura, tanto en la producción primaria, la agroindustria y la agroexportación.

Artículo 3.- De los objetivos generales del sector agropecuario público. Los objetivos generales del sector agropecuario público son:

1.- Formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales con el enfoque esencial de garantizar **la seguridad alimentaria**, sustituyendo las importaciones de productos e insumos agropecuarios mediante el abastecimiento de los mercados con productos nacionales y elevar las exportaciones, promoviendo así el desarrollo rural de la República Dominicana.

2.- Estimular a los productores, profesionales, personal de apoyo, empresas que suministran servicios, maquinarias, insumos, etc. a los fines de garantizar el espíritu y entusiasmo humano en los Planes, Programas y Proyectos que ejecuten las instituciones del sector.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3.- Propiciar el desarrollo rural y mejorar las comunidades rurales a partir de la creación de riquezas, empleos y de la estabilidad de precios que garanticen la rentabilidad al productor y precios asequibles a los consumidores.

Capítulo II:

EJES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.- De los Ejes Estratégicos para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario Nacional:

- Incremento de la productividad, calidad e inocuidad agroalimentaria.
- Tecnificación y modernización del aparato productivo agropecuario.
- Impulso de la asociatividad productiva y cooperativización.
- Desarrollo de las infraestructuras y modernización de los sistemas de riego.
- Ampliación del financiamiento a corto y mediano plazos, en condiciones para la rentabilidad productiva.
- El Estado garantizará el seguro de la inversión en la producción agropecuaria, como instrumento transversal para todo el universo productivo.
- Incorporación a la producción de áreas inexploradas con vocación agropecuaria.
- Ampliar los mercados nacionales y externos en base a calidad y productividad competitivas.
- Incentivos en todos los estadios de la producción, en el marco de los acuerdos internacionales.
- Agregación de valor a la producción mediante el proceso de agroindustrialización, selección de calidad, clasificación, embalaje-empaque, almacenamiento y transporte, pues constituyen un objetivo estratégico hacia donde apuntará el proceso productivo agropecuario.
- Redefinición de los roles de las instituciones ejecutoras.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- Las atribuciones del sector agropecuario están enmarcadas en las siguientes funciones:

- 1.- Impulsar la producción agrícola, pecuaria, pesquera, acuífera, de cazas, crianzas y agroindustrial en la pequeña, mediana y gran propiedad.
- 2.- Sustentar el financiamiento en todos los niveles y en condiciones de plazos y tasas cómodas.
- 3.- Transformar el sector de la Reforma Agraria en una agricultura de punta, con la más alta tecnología.
- 4.- Colocar agua de riego a toda la tierra con vocación para la producción agrícola, pecuaria, pesquera, acuífera, de cazas, crianzas y agroindustrial.
- 5.- Agrupar en Cooperativas a todos los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuíferos, de cazas, crianzas y agroindustriales del país.
- 6.- Construir la infraestructura necesaria para almacenar y procesar la producción nacional.
- 7.- Poner en ejecución bajo el auspicio del Estado, un amplio sistema de comercialización que vincule al productor directamente con el consumidor.
- 8.- Mejorar y acondicionar todos los caminos agropecuarios del país.

Capítulo III:

COMPETENCIA, ESTRUCTURA, MISIONES DE INSTITUCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 6.- Del Consejo Nacional Agropecuario (CNA).- Se crea el Consejo Nacional Agropecuario (CNA) como principal organismo de discusión, aprobación, coordinación e instrucción de políticas del sector agropecuario, el cual estará conformado por los siguientes funcionarios:

- El Presidente de la República, quien lo presidirá.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Ministro de Agricultura, quien ocupará la Presidencia ante la ausencia del Presidente de la República.
- El Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana.(BAGRICOLA)
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director del Instituto de Desarrollo y Créditos Cooperativos (IDECOOP).
- El Director General de Ganadería (DGG).
- El Director del Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET).
- Dos productores agropecuarios, escogidos por sus organizaciones.
- Un Decano de las Facultades de Agronomía y Veterinaria de las universidades, escogido entre ellos.
- El Presidente del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).
- El Viceministro de Planificación y Cooperación Internacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

Artículo 7.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) tendrá las siguientes funciones:

1.- Formular, aprobar, instruir y evaluar la política del Estado en materia del desarrollo agropecuario, agroindustrial, mercados y Sistemas de Comercialización Internos y Externos de la Nación.

2.- Integrar y armonizar los Planes, programas y proyectos del sector agropecuario, sometidos por el Ministerio y las demás instituciones del sector, y ejecutadas por éstas, bajo las instrucciones del Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

3.- Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual del Sector Público Agropecuario, el cual será presentado al Poder Ejecutivo, dentro de las formas y los plazos que indica la ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4.- Conocer y aprobar las solicitudes que presenten las instituciones de empréstitos y donaciones de montos mayores.

5.- Organizar e impulsar programas de obras infraestructurales y de producción, de desarrollo agroindustrial y de comercialización, bajo las diversas modalidades de concesiones u otras fuentes de captación de recursos.

6.- Evaluar las propuestas de políticas agropecuarias presentadas por organizaciones de productores, las cuales serán sancionadas o remitidas a las instituciones correspondientes.

7.- Estudiar y aprobar políticas financieras que canalicen recursos privados o internacionales hacia el sector agropecuario.

8.- Propiciar la integración y armonía en los trabajos de las entidades del sector agropecuario, para lo cual adoptará las medidas de lugar.

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA COMPETENCIA Y ESTRUCTURA

Artículo 8.- Se crea el Ministerio de Agricultura como la estructura principal y cabeza del Sector Agropecuario en la República Dominicana, con todos los derechos y responsabilidades que le confieren la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, Gaceta Oficial No.10691, del 14 de agosto de 2012. Al Ministerio de Agricultura estarán adscritas todas las dependencias del sector público agropecuario.

Artículo 9.- Corresponde al Ministerio de Agricultura las funciones que se detallan a continuación:

- Dirigir y representar la política agropecuaria de la República Dominicana, de acuerdo con la Constitución, la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, la presente ley y otros planes generales de desarrollo del Poder Ejecutivo.

- Proveer las condiciones que garanticen la obtención de una producción agropecuaria de alta productividad, excelente calidad y rentabilidad.

- Lograr y/o adaptar la investigación e innovación agrícola, pecuaria, pesquera, acuífera, de cazas, crianzas y agroindustrial, en todo el territorio nacional, como fundamento de un sector agropecuario moderno.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Transferir mediante un efectivo y novedoso sistema de extensión agrícola, las tecnologías comprobadas en la producción de alimentos, rubros exportables y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y la calidad, a fin de garantizar la seguridad alimentaria, con niveles de excelentes rentabilidades.

- Impulsar programas de capacitación de los profesionales y personal de apoyo, mediante métodos educativos modernos, idóneos para asimilar la más elevadas tecnologías agropecuarias.

- Garantizar la roturación y preparación de terrenos en forma contributiva a los pequeños y medianos productores, y en general a todos los productores del país.

- Encabezar la coordinación de los programas de producción, cosecha y comercialización en el corto, mediano y largo plazo, y bajo las prácticas de zonificación.

- Preservar los recursos naturales renovables, reglamentar su uso, a fin de aumentar racionalmente su aprovechamiento, en el fomento agropecuario.

- Prevenir y controlar las plagas y enfermedades en el subsector agrícola, pecuario, pesquero, acuífero, de cazas, crianzas y agroindustrial.

- Garantizar el uso y distribución adecuada de las aguas de irrigación y reglamentar su conservación, en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

- Sostener programas de construcción y rehabilitación de caminos vecinales, como prioridad dentro del proceso de garantizar rentabilidades y precios adecuados a los consumidores.

- Llevar a cabo estudios sobre mercadeo de productos agropecuarios y proponer las reglamentaciones y medidas necesarias que contribuyan en la colocación de ofertas asequibles y en el aprovechamiento del mercado externo.

- Dar recomendaciones pertinentes para la fijación de precios, exoneraciones de impuestos a los productos y equipos utilizados en la agropecuaria, así como controlar la calidad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Crear las condiciones de almacenamiento de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, acuífera, de cazas, cranzas y agroindustrial.
- Conducir y garantizar las facilidades requeridas para los procesos de asociatividad o cooperatividad.
- Contribuir con el transporte de la producción de los cosecheros asociados.
- Fortalecer y facilitar el acceso a los sistemas de información e inteligencia de mercado de los productos agropecuarios y forestales, a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), y su apropiada difusión entre productores y organizaciones agropecuarias.
- Otorgar a los productores los incentivos y exenciones necesarias en general, en el marco de los acuerdos internacionales.
- Someter al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) la aprobación de centros de educación agropecuaria y agroindustrial, así como coordinar con las universidades y escuelas agrícolas existentes, la realización de grados y cursos de formación y actualización. Asimismo, orientar igualmente al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y a los programas de las escuelas agrícolas vocacionales en materia agropecuaria.
- Integrar y presentar los presupuestos anuales de las entidades del sector agropecuario, que se presentarán al Consejo Nacional Agropecuario (CNA).
- Sostener los estudios económicos y sociales de la siembra, producción, cosecha, procesamiento, distribución y consumo de los productos agropecuarios y marinos, integrando a todas las entidades del sector.
- Desarrollar una estrategia efectiva de control de malezas.
- Introducir métodos de siembra, producción, procesamiento y venta que preserven los recursos naturales y el medio ambiente, mediante la zonificación de cultivos, racionalidad de las tierras, climas y el aprovechamiento de los vientos.
- Coordinar acciones con todas las entidades del sector público agropecuario, a fin de identificar necesidades y prioridades financieras, que permitan una buena colocación de la cartera del Banco Agrícola de la República Dominicana y otras entidades crediticias, incluyendo la banca privada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Incentivar la agroindustrialización en todos los ámbitos y productos.
- Garantizar precios adecuados en el mercado local y ofertas competitivas en el mercado externo, de todos los rubros, con el propósito de sostener una balanza comercial agropecuaria positiva.
- Fiscalizar y presentar los ajustes necesarios para que se ejecuten las decisiones del Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

DEL MINISTRO

Artículo 10.- El Ministro de Agricultura es la primera autoridad del Ministerio y el sector público agropecuario. Ejerce las funciones que le asignan la Constitución, las leyes y los decretos, así como las que se detallan a continuación:

- 1.- Es el responsable de cumplir y hacer cumplir la presente ley, pudiendo auxiliarse para estos fines del Consejo Nacional de Agricultura (CNA).
- 2.- Formular, orientar, dirigir, coordinar, determinar, supervisar y evaluar las políticas y ejecuciones del ministerio, el sector agropecuario y del desarrollo rural.
- 3.- Diseñar, organizar y aprobar el presupuesto anual que se presentará al Consejo Nacional Agropecuario (CNA) y que será sometido al Presidente de la República para su aprobación.
- 4.- Autorizar las erogaciones de fondos de acuerdo con el presupuesto aprobado.
- 5.- Preparar y someter la legislación esencial que requiera el desarrollo agropecuario y rural, la cual será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo.
- 6.- Establecer la organización y las modificaciones pertinentes en la estructura interna del ministerio, acorde con esta ley.
- 7.- Autorizar todas las compras de equipos y suministros del ministerio, bajo las normas de la ley de Compras y Contrataciones.
- 8.- Delegar sus funciones en los Vice -Ministros u otros funcionarios del ministerio, quienes a su vez no podrán redelegar dichas funciones.

Artículo 11.- La estructura técnica y administrativa del Ministerio estará



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

conformada por seis viceministerios, que a su vez estarán compuestos por Departamentos, Divisiones, secciones y unidades. En consecuencia, el Ministerio tendrá el siguiente organigrama:

El Ministerio: Funciones y Estructura

- Jefatura de gabinete.
- Consultoría Jurídica.
- Coordinadora de las Direcciones Regionales.
- Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Agropecuario (CNA).
- Dirección de Comunicaciones.

Artículo 12.- Los Vice-Ministros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se consideran Cargos Técnicos y serán los siguientes seis, ocupados por técnicos en las áreas correspondientes.

- 1.- Viceministerio de Producción y Tecnificación agrícola.
- 2.- Viceministerio de Investigación y Transferencia Tecnológica.
- 3.- Viceministerio Administrativo y Financiero.
- 4.- Viceministerio de Desarrollo Rural.
- 5.- Viceministerio de Planificación y Cooperación Internacional.
- 6.- Viceministerio de Mercadeo y Relaciones Comerciales.

Los Vice-Ministros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrán como funciones comunes las siguientes:

- Desarrollar las funciones correspondientes a su área, aplicando la orientación del Ministro y sirviendo de plataforma a las políticas y planes de acción del Ministerio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Organizar, dirigir y evaluar los departamentos, divisiones y unidades correspondientes al viceministerio, evaluando periódicamente los resultados de los objetivos y metas, los cuales les serán suministrados al Ministro.
- Asistir y representar al Ministro en sus relaciones con otras entidades públicas y privadas y mantenerlo informado de la situación de los proyectos que se relacionen con las actividades propias del Ministerio.
- Coordinar en las respectivas áreas de su función, con las estructuras de las demás instituciones del sector público agropecuario, a fin de homogeneizar la labor del Estado.

Artículo 13.- Del Viceministerio de Producción y Tecnificación agrícola. Su labor estará centralizada en dirigir y promover la producción en general, mediante un proceso de tecnificación y modernización.

Artículo 14.- Las funciones específicas del Viceministerio de Producción y Tecnificación Agrícola son las que siguen:

- Promover el fomento agropecuario de los diferentes rubros de acuerdo a los esquemas de zonificación, contar con paquete tecnológico moderno y seguridad de mercados.
- Garantizar y ofrecer a los productores las condiciones para siembra:

Preparación de tierra, semillas y otros materiales de siembra, insumos y todo lo concerniente al fomento tecnificado.

- Promover la aplicación de la tecnología recomendada por los organismos del sector.

Artículo 15.- Los departamentos del Viceministerio de Producción y Tecnificación agrícola son los que siguen:

- Departamento de Producción.
- Departamento de Arroz.
- Departamento de Maíz y Sorgo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Departamento de Frutales.
- Departamento de Musáceas, Raíces y Tubérculos.
- Departamento de Hortalizas.
- Departamento de Cultivos no tradicionales.
- Departamento del Programa de Servicios de Maquinarias Agrícolas (PROSEMA).
- Departamento de Agroindustrias.
- Departamento de Cacao.

Artículo 16.- Viceministerio de Investigación y Transferencia Tecnológica. Se trata de la estructura encargada de la investigación agrícola, pecuaria, pesquera, acuífera, de cazas, crianza y agroindustrial; tiene además las funciones de adaptar tecnologías externas, todo para ser transferida a los productores directamente, mediante la extensión, capacitación y divulgación.

Artículo 17.- Las funciones específicas del Viceministerio de Investigación y Transferencia Tecnológica son las que siguen:

- Organizar, dirigir y promover la realización de investigaciones científicas en el campo agropecuario y divulgarlas.
- Orientar la experimentación agrícola, a través de la creación de un sistema de campos de ensayos en todo el país.
- Mantener la más elevada tecnología para el combate de las plagas, enfermedades, así como en el control de malezas.
- Garantizar los estándares requeridos en materia de inocuidad.
- Establecer la reglamentación y la tabla de zonificación agropecuaria en el país.
- Montar fincas de comprobación tecnológica en todas las regiones para demostrar lo acertado de sus recomendaciones.
- Establecer un moderno, actualizado y pragmático programa de extensión, como principal medio de la transferencia tecnológica.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Elaborar y ejecutar capacitación técnica a los profesionales y productores del país.
- Llevar a cabo un programa nacional, regional y local de divulgación técnica.

Artículo 18.- Los departamentos del Viceministerio de Investigación y Transferencia Tecnológica son los que siguen:

- Departamento de Investigación.
- Departamento de Extensión.
- Departamento de Sanidad Vegetal.
- Departamento de Inocuidad.
- Departamento de Validación Tecnológica.
- Departamento de Suelos, Climas y Agua.

Artículo 19.- El Viceministerio de Investigación y Transferencia Tecnológica elaborará los componentes, elementos, normas y ordenanzas que regirán el respaldo irrestricto y subvencionado del Estado a la modernización y el desarrollo agropecuario y rural, del **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"**.

Artículo 20.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a implementar planes, proyectos y programas especiales que contribuyan a que los productores, aún con sus precarias condiciones económicas, apliquen los más avanzados paquetes tecnológicos.

Artículo 21.- Viceministerio Administrativo y Financiero. Su labor corresponde a la planificación, gestión, ubicación y entrega de los recursos requeridos por los planes, proyectos, programas del ministerio; organizando los recursos humanos, las infraestructuras y la debida comunicación interna del ministerio.

Artículo 22.- Las funciones específicas del Viceministerio Administrativo y Financiero son las que siguen:

- Planificar las necesidades de recursos para todos los planes, proyectos y programas del ministerio, adecuándolos a las disponibilidades del ministerio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Consolidar los presupuestos de todas las instituciones del sector público agropecuario.
- Proceder a los pagos correspondientes del Ministerio, previa autorización del Ministro.
- Fiscalizar y controlar las erogaciones de fondos por parte de los organismos del ministerio.
- Garantizar el libre acceso a la información de todo lo concerniente a las compras y contrataciones del Ministerio de Agricultura, siempre en atención a las leyes.
- Organizar, mantener ordenado y en constante proceso de capacitación y entrenamiento a todo el personal del ministerio.
- Ser soporte de las tramitaciones y archivos de las documentaciones y correspondencias del ministerio.
- Organizar, controlar y sostener el sistema de nóminas del Ministerio.
- Garantizar una adecuada infraestructura física del Ministerio.

Artículo 23.- Los departamentos del Viceministerio Administrativo y Financiero son los que siguen:

- Departamento Administrativo.
- Departamento Financiero.
- Departamento de Tesorería.
- Departamento de Compras y Contrataciones.
- Departamento de Contabilidad.
- Departamento de Nóminas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Departamento de Recursos Humanos.
- Trámites y correspondencias.
- Departamento de Acceso a la Información.

Artículo 24.- Viceministerio de Desarrollo Rural. Tiene el encargo de promover y ejecutar proyectos e inversiones enfocadas hacia la elevación de la producción de riquezas de origen agropecuario, como base del desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de los habitantes del campo.

Artículo 25.- El Viceministerio de Desarrollo Rural tiene la misión de asegurar que a partir de la adecuada explotación de las potencialidades naturales existentes y colocando como pieza esencial los recursos humanos, especialmente a la juventud y la mujer, procurando el desarrollo integral y sustentable del campo, a partir de los éxitos y logros en el sector agropecuario, pesquero, acuícola, apícola, de cazas, crianzas y agroindustrial.

Artículo 26.- Las funciones específicas del Viceministerio de Desarrollo Rural son las que siguen:

- Elaborar el Plan General de desarrollo rural del país.
- Planificar las acciones correspondientes para el aprovechamiento adecuado de los recursos disponibles en el campo.
- Estimular a los residentes en la zona rural para que sean partícipes del accionar hacia el desarrollo rural.
- Sustentar los nuevos cambios tecnológicos en el relevo generacional que procedan de los hijos de los agricultores, mediante el estímulo y capacitación.
- Incentivar la inversión de los productores con programas, esquemas financieros y sistemas de información que favorezcan la rentabilidad de sus unidades de producción.
- Lograr una mayor participación de la mujer en el proceso productivo, procesamiento y comercialización.
- Crear las condiciones para que los nuevos ingresos se traduzcan en la mejoría del nivel de vida familiar en la zona rural.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Diseñar, organizar, ejecutar y evaluar la política y estrategia general del desarrollo rural que lleve a cabo el Estado.
- Procurar y coordinar con entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, inversiones en el campo.
- Mejorar la formación y procurar la erradicación de la pobreza en general, evitando la migración hacia la marginación de la periferia de las ciudades.
- Asegurar que todos los dominicanos residentes en el campo tengan acceso a una alimentación adecuada, salud, educación y otras necesidades.
- Constitución de figuras asociativas, fortalecidas institucionalmente, para la producción y desarrollo rural sustentables.
- Desarrollar capacidades productivas y de generación de ingresos a partir del aprovechamiento responsable de las potencialidades de la tierra, climas, aguas y otras.
- Impulsar una política que promueva la gestión de los bienes públicos rurales, el desarrollo de capacidades productivas y generación de ingresos familiares.
- Proponer e implementar las políticas sobre el ordenamiento social de la propiedad rural y el uso productivo del suelo siguiendo los lineamientos y criterios de la Constitución y las leyes en la materia.
- Elaborar y dirigir planes, programas y proyectos dirigidos a la atención de la población rural, teniendo en cuenta las particularidades de la mujer y la juventud rural, y de la población rural vulnerable en general.
- Crear mecanismos y estrategias de carácter productivo y de desarrollo que promuevan el fortalecimiento de las organizaciones rurales y asociaciones de productores orientadas hacia la generación de ingresos.
- Formular y coordinar con las entidades del Sector Agropecuario y demás entidades competentes las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que impulsen de manera conjunta el desarrollo rural del país.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 27.- Los departamentos del Viceministerio de Desarrollo Rural son los que siguen:

- Departamento de Organización Rural.
- Departamento de Caminos Vecinales.
- Departamento de la Mujer.
- Departamento de la Juventud.
- Departamento de Ingeniería.

Artículo 28.- Viceministerio de Planificación y Cooperación Internacional.

Su responsabilidad está enmarcada a la organización y planificación de todo lo concerniente a las funciones del desarrollo agropecuario, agroindustrial y rural, para lo cual deberá evaluar, prevenir y plantear permanentemente las estrategias planes, programas y proyectos, así como los lineamientos de una activa relaciones de cooperación internacional.

Artículo 29.- Las funciones específicas del Viceministerio de Planificación y Cooperación Internacional son las que siguen:

- Formular y evaluar la proyección de la política agropecuaria del país, de acuerdo a los planes, proyectos y programas del ministerio y las demás instituciones del sector.
- Supervisar y fiscalizar la ejecución de los planes, proyectos y programas del ministerio, planteados a corto, mediano y largo plazo, vinculando las entidades correspondientes del sector.
- Elaborar y sostener los estudios económicos necesarios para el desarrollo agropecuario, agroindustrial y rural.
- Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios.

Artículo 30.- Los departamentos del Viceministerio de Planificación y Cooperación Internacional son los que siguen:

- Departamento de Economía.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Departamento de Informática.
- Departamento de Seguimiento, Control y Evaluación.
- Departamento de Planificación.
- Departamento de Cooperación Internacional.
- Departamento de Tratados Comerciales Agrícolas.
- Titulación y regularización de tierras.

Artículo 31.- Viceministerio de Mercadeo y Relaciones Comerciales. Tiene la encomienda de conducir la política general de mercadeo agrícola, pecuario, pesquero, acuífero, de cazas, crianza y agroindustrial del país, y el impulso de las exportaciones y de las relaciones comerciales internacionales, en la búsqueda de ampliar nuestras ventas y reducir las importaciones.

Artículo 32.- Las funciones específicas del Viceministerio de Mercadeo y Relaciones Comerciales, apuntan a lograr rentabilidad hacia el productor y de garantizar precios adecuados a los consumidores. En este sentido, se concretizan como sigue:

- Elaborar y aplicar políticas de comercialización, tales como compra, venta, reventa, permuta, determinación de precios de productos e insumos para la producción agropecuaria y agroindustrialización.
- Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios, a los fines de organizar estrategia de comercialización.
- Promover el mejoramiento de los sistemas de mercadeo de la producción agropecuaria, para aminorar costos e intermediación.
- Garantizar el mercado interno y externo de la producción nacional a precios remunerativos.
- Organizar, modernizar y controlar los circuitos de mercadeo de la producción.
- Regularizar y sostener el abastecimiento en el mercado interno.
- Proteger y armonizar los intereses de los productores y consumidores en ese proceso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Ser facilitador y gestor de los procesos de mercadeo y comercialización en los ámbitos nacional e internacional (agroexportación) del sector agropecuario y agroindustrial con un enfoque de desarrollo integral y sostenible social, económica y ambientalmente.
- Elevar la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones y productores del sector rural.
- Formular la política hacia la sustitución de importaciones de productos agropecuarios.
- Elaborar las reglamentaciones y medidas necesarias sobre mercadeo de productos agropecuarios.
- Conducir las políticas y acciones correspondientes a las importaciones de alimentos e insumos agropecuarios, siempre con la autorización del Ministro.

Artículo 33.- Los departamentos del Viceministerio de Mercadeo y Relaciones Comerciales son los que siguen:

- Departamento de agroindustrialización.
- Departamento de Inocuidad alimentaria.
- Departamento de Mercadeo Nacional.
- Departamento de Promoción del Mercado Exterior.

Artículo 34.- El Ministro de Agricultura podrá crear los Departamentos, subdirecciones departamentales, Divisiones, secciones y unidades, así como las regionales que considere pertinente. Habrán dos subdirecciones regionales; un director provincial, con programación definida, dependiente de la Dirección Regional, pero con presupuesto propio contenido en la Ley General de Presupuesto.

CONFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES AGROPECUARIAS CONFORMACIÓN Y MISIÓN



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 35.- Conformación del Sector Agropecuario. El Sector Agropecuario de la República Dominicana se encuentra conformado por las siguientes instituciones, todas bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura:

Artículo 36.- Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA) es la entidad responsable del financiamiento agrícola, pecuario, acuícola, pesquero, de cazas, crianzas, agroindustrial, forestal y del desarrollo rural.

Artículo 37.- El Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA) priorizará los servicios crediticios necesarios a los pequeños y medianos productores, organizados o no, del sector de Reforma Agraria y privado, aplicando tecnologías modernas.

Artículo 38.- El Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA) enfocará su política a la obtención de la autosuficiencia alimentaria y a aquellos rubros que cuenten con mercados externos garantizados.

Artículo 39.- El Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA) conducirá su cartera crediticia atendiendo a las decisiones del Consejo Nacional Agropecuario (CNA), y de los planes de siembra, cosecha, procesamiento y comercialización del Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario.

Artículo 40.- El Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA) ubicará sus fondos exclusivamente a las áreas agrícola, pecuaria, acuacultural, pesquera, cazas, crianzas, agroindustrial, forestal y del desarrollo rural, en la siembra, producción, cosecha, almacenamiento, procesamiento, transporte y comercialización.

Artículo 41.- Las políticas y estrategias del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Director General de Ganadería (DGG).
- El Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Dos productores, designados por el Poder Ejecutivo.
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), quien será el secretario.

Artículo 42.- El Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, será conducido por un Administrador General designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43.- Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER). Es la institución encargada de continuar conduciendo el sector de la Reforma Agraria, poniendo la tierra del Estado y las que se recuperasen en poder de pequeños productores sin tierra.

Artículo 44.- El Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER) pondrá las tierras que posee actualmente, y las que puedan ser incorporadas, en un proceso transformador hacia una agricultura de alta tecnología que logre la modernización de los proyectos establecidos y existentes, en una agricultura de punta.

Artículo 45.- A partir de la captación y la distribución, regularización de tierra, el Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER), aplicará una política de desarrollo rural integral y sostenible, primero para lograr mejores ingresos, y luego para que estos se expresen en una mejoría del nivel de vida familiar y de la comunidad.

Artículo 46.- El Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER) queda encargado de brindar los servicios de extensión, capacitación, organización, de desmonte y nivelación de terrenos, suministro de semillas y otros materiales de siembra, combate de plagas, enfermedades y malezas, cosecha, almacenamiento, transporte, comercialización, reparación de caminos agrícolas, suministros de equipos de labranzas, etc. a los productores del sector reformado.

Artículo 47.- El Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER) procederá a la realización de un censo de las tierras y la arqueará con la superficie incorporada hasta la fecha.

Artículo 48.- El Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER) creará un sistema de información de precios y ventas de productos, tanto en el país como en el exterior, a fin de suprimir a los intermediarios.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 49.- Las políticas y estrategias del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA).
- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
- El Director General de Ganadería (DGG).
- El Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Dos productores de Reforma Agraria, designados por el Poder Ejecutivo.
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER), quien será el secretario.

Artículo 50.- El Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER) es un organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura, será conducido por un Director General designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 51.- Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Es un organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura, encargado de la construcción y administración del almacenamiento, la organización y el suministro de las aguas de riego, a través de diversas modalidades y en todo el territorio nacional.

Artículo 52.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) elaborará y ejecutará un plan general de todas las obras hidráulicas y de uso energético posibles, ubicándola en etapas decenales, el cual será aprobado por el Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

Artículo 53.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) aplicará



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

tecnologías modernas de ahorro del agua, comprobadas en los centros de investigaciones del país, a los fines de que con la menor cantidad de agua se alcancen los más elevados rendimientos y calidades agropecuarios, agroindustriales y afines.

Artículo 54.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) coordinará con las demás entidades vinculadas al agua, el uso de la misma, organizará y manejará la explotación y conservación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que indiquen las leyes y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 55.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) organizará, dirigirá y reglamentará los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y alvéolos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneas, con la cooperación del Ministerio de Agricultura y del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER), cuando se trate de irrigación.

Artículo 56.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) se esforzará lo necesario en el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas de la República, con sujeción a los planes nacionales de desarrollo y en coordinación con los organismos encargados de los demás tipos de obras de desarrollo.

Artículo 57.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) laborará en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la conservación de las corrientes de agua, lagos y lagunas; en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial.

Artículo 58.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) participará e impulsará estudios de suelos, con el propósito de que los sistemas de riegos no afecten a los mismos.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo cuando sea necesario proceder a expropiaciones para la ejecución de obras hídricas a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), las declarará de utilidad pública, sujeto a lo que dispone la Constitución.

Artículo 60.- Las políticas y estrategias del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
- El Director General de Ganadería (DGG).
- El Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Dos productores, designados por el Poder Ejecutivo.
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), quien fungirá como secretario.

Artículo 61.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) tendrá su propia ley, acogiendo los términos de la ley de agua.

Artículo 62.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), será conducido por un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 63.- Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE). Es una institución, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita y supervisada por el Ministerio de Agricultura, responsable de implementar planes, programas y proyectos que garanticen el equilibrio de los volúmenes de alimentos ofertados en el mercado local.

Artículo 64.- El propósito fundamental del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), es lograr precios rentables al productor y, al mismo tiempo, garantizar precios asequibles a nivel del consumidor, acordes con los precios en fincas.

Artículo 65.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) tendrá entre sus fines mejorar la rentabilidad y competitividad de los productores agropecuarios y agroindustriales.

Artículo 66.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) encabezaré la existencia de reservas estratégicas de alimentos básicos, dentro de la Seguridad Alimentaria.

Artículo 67.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) creará el "Sistema Nacional de Comercialización Agropecuaria y afines", para establecer una real vinculación entre los productores y los comerciantes detallistas; con este propósito facilitará infraestructuras físicas de almacenamiento en frío y en ambiente natural, en calidad de préstamo, así como cualesquiera otras necesidades que se requieran para este propósito.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 68.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) establecerá centros de empaques y procesamientos modernos para uso de los productores.

Artículo 69.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) elaborará guías de costos y precios, donde se comparen la capacidad de compra de los consumidores con los posibles precios; estas serán entregadas a las instituciones que promueven la producción, así como a los productores, de manera que fluya permanentemente el sistema de información de precios de mercados y precios de fincas.

Artículo 70.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) queda encargado de modernizar y crear fluidez en los procesos de comercialización agropecuaria y afines.

Artículo 71.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) procurará garantizar mercados seguros para productos básicos, con tiempo suficiente previo a las cosechas.

Párrafo 1: Le queda absolutamente prohibido al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) el empleo de los recursos provenientes de la adquisición de productos en otros fines diferentes al pago de los mismos a los productores.

Párrafo II: El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) no instalará ni tendrá puestos de ventas propios al consumidor.

Artículo 72.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) identificará y podrán a disposición de los productores las nuevas oportunidades de mercados externos.

Artículo 73.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) coordinará con el Ministerio de Agricultura la capacitación y adiestramiento en materia de mercado.

Artículo 74.- Las políticas y estrategias del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA).
- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director General de Ganadería (DGG).
- El Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Dos productores, designados por el Poder Ejecutivo.
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), quien será el secretario.

Artículo 75.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) será conducido por un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 76.- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Será la institución responsable de conducir la cooperativización de todos los productores agropecuarios del país, enfocando el apoyo mutuo y el logro de objetivos comunes entre ellos, a los fines de mejorar sus niveles de vida y de la zona rural.

Párrafo 1.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) igualmente conducirá la labor de cooperativización en los sectores que tradicionalmente la realiza u otros que así lo entienda el Directorio.

Artículo 77.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) elaborará una estrategia, de acuerdo con la presente ley, a los fines de proceder a la cooperativización de todos los productores agropecuarios y afines del país.

Artículo 78.- Para que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) proceda a forjar las estructuras organizativas y de autogestión, que contribuyan a mejorar las condiciones sociales y económicas de los asociados contará con el respaldo del Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

Artículo 79.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) fomentará el espíritu de solidaridad y de ayuda mutua entre los socios. Se procederá a la creación de una nueva ley.

Artículo 80.- Las políticas y estrategias del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA).
- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director General de Ganadería (DGG).
- Un productor, designado por el Poder Ejecutivo.
- Un cooperativista, designado por el Poder Ejecutivo.
- El Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien fungirá como secretario.

Artículo 81.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura, será conducido por un Administrador General designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 82.- Dirección General de Ganadería (DGG). Es el organismo responsable del subsector ganadero del país, descentralizado del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 83.- La Dirección General de Ganadería (DGG) trazará y ejecutará la política pecuaria, acuífera, pesquera, de cazas y crianzas, dirigiendo la industrialización en estos subsectores.

Artículo 84.- La Dirección General de Ganadería (DGG) se esforzará para que desde los subsectores que les corresponde se aporte al desarrollo rural y al combate de la pobreza.

Artículo 85.- La Dirección General de Ganadería (DGG) es la institución encargada del fomento, el control de plagas, enfermedades, procesamiento, almacenamiento y comercialización de los productos provenientes de la actividad pecuaria, acuífera, pesquera, de cazas, crianzas y afines.

Artículo 86.- La Dirección General de Ganadería (DGG) establecerá en coordinación con el Ministerio de Agricultura, estaciones de investigación y adaptación de investigaciones internacionales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 87.- La Dirección General de Ganadería (DGG) ejecutará programas de asistencia técnica y capacitación en materia pecuaria y afines.

Artículo 88.- La Dirección General de Ganadería (DGG) promoverá el consumo nacional de productos pecuarios y afines obtenidos en el país.

Artículo 89.- La Dirección General de Ganadería (DGG) podrá llevar a cabo convenios y acuerdos dentro de sus responsabilidades.

Artículo 90.- Las políticas y estrategias de la Dirección General de Ganadería (DGG) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA).
- El Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Dos productores, designados por el Poder Ejecutivo.
- El Director General de Ganadería (DGG), quien será el secretario.

Artículo 91.- La Dirección General de Ganadería (DGG) será conducido por un Director General designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 92.- Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA). Es la entidad encargada de la evaluación, gestión y suministro de los empréstitos y donaciones de recursos para todas las demás entidades del sector público agropecuario.

Artículo 93.- El Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) recibirá del Consejo Nacional Agropecuario (CNA) y del Ministerio de Agricultura, las instrucciones y lineamientos de los empréstitos y financiamientos requeridos en el desarrollo agropecuario, agroindustrial y rural del país.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 94.- El Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) es un organismo descentralizado del Estado, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 95.- El Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) tendrá un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 96.- Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET). Es un organismo, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuesto propio y patrimonio independiente, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura, responsable de todo el sistema de investigación, experimentación, diseño de políticas y estrategias meteorológicas, para lo cual promoverá, recolectará y difundirá las investigaciones agro-climatológicas en todo el territorio nacional.

Artículo 97.- El Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET) laborará con igual carácter técnico en las áreas de la aeronáutica y orientar a las autoridades de la Defensa Civil, Obras Públicas y otras instituciones de los fenómenos meteorológicos, así como cualquier otra función que autorice el Directorio.

Artículo 98.- El Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET) contará con presupuesto propio y podrá suscribir convenios y acuerdos con otros organismos, en el marco de sus funciones.

Artículo 99.- Las políticas y estrategias del Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
- El Director (a) del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
- El Director (a) del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director (a) de la Defensa Civil.
- El Director (a) el Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET), quien será el secretario.

Artículo 100.- El Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET) será conducido por un Director (ra) General designado por el Poder Ejecutivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 101.- Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Es una institución estatal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura, encargada del subsector cañero, para la promoción, fomento, labores de cultivo y cosecha, ya sea respaldando a productores privados como realizándola en tierras propias.

Artículo 102.- El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) tendrá a su cargo el rescate de la producción e industria azucarera con el propósito de lograr la autosuficiencia en el azúcar, el aporte al sector energético y expandir la exportación.

Artículo 103.- Las políticas y estrategias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Director General de Ganadería (DGG).
- El Director General del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quien será el secretario del Directorio.
- Un productor, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 104.- El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) tendrá un Director General, así como un Subdirector General y un Subdirector Administrativo, todos designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 105.- Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE). Es la entidad encargada del desarrollo del subsector cafetalero, desde la siembra hasta la comercialización, consumo nacional y exportación.

Artículo 106.- Las políticas y estrategias del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) procederán de un Consejo, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo preside.
- El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana.
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- Siete representantes de las organizaciones de los Productores, de las siguientes regiones y escogidos entre ellos por Asambleas y no reelegibles:
 - Región Valdesia (San José de Ocoa, Peravia y San Cristóbal).
 - Región Enriquillo (Barahona, Pedernales, Batoruco, Independencia)
 - Región de El Valle (Azua, San Juan y Elías Piña).
 - Cibao Sur (La Vega, Bonao, Cotuí), Noreste (San Francisco, Nagua, Samaná).
 - Cibao Central (Santiago, Moca, Salcedo, Puerto Plata, Juncalito)
 - Región Noroeste (Mao, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez)
 - Representante de productores orgánicos y/o café de origen certificados.
 - Un representante de los exportadores, escogido entre ellos.
 - Un representante del sector industrial, escogido entre ellos.

Artículo 107.- El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) es un organismo descentralizado del Estado, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura; tendrá un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, dentro de una terna sometida por el Consejo.

Artículo 108.- Dirección Nacional del Cacao. Es la entidad encargada del desarrollo del subsector cacaotero: Fomento, procesamiento, comercialización y consumo.

Párrafo: La Comercialización estará a cargo de la Comisión Nacional de Cacao.

Artículo 109.- Sus políticas y estrategias procederán del Ministerio de Agricultura. Será conducido por un Director Ejecutivo designado por el Ministro.

Artículo 110.- Instituto Dominicano del Tabaco (INDOTABACO). Es la institución encargada de todo lo relativo al subsector tabacalero de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 111.- El Instituto Dominicano del Tabaco (INDOTABACO), queda encargado de promover, incentivar, conducir la siembra, la investigación del tabaco, con los propósitos de elevar los rendimientos, las calidades y la exportación.

Artículo 112.- El Instituto Dominicano del Tabaco (INDOTABACO) hará todos los esfuerzos necesarios para que exista un procesamiento adecuado y moderno, que presente al tabaco dominicano en las mejores de las ofertas nacionales e internacionales.

Artículo 113.- El Instituto Dominicano del Tabaco (INDOTABACO), ejecutará una amplia estrategia que garantice la expansión del tabaco dominicano en el exterior, para lo cual todas las instituciones del Estado quedan comprometidas.

Artículo 114.- Las políticas y estrategias del Instituto Dominicano del Tabaco (INDOTABACO), procederán de un Directorio conformado por:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Director del Instituto de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (INRADER).
- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA).
- El Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Un productor, designado por el Poder Ejecutivo.
- Un exportador, designado por el Poder Ejecutivo.
- El Director Ejecutivo, quien fungirá de secretario.

Artículo 115.- El Instituto Dominicano del Tabaco (INDOTABACO) será una institución autónoma, descentralizado del Estado, con personería jurídica y patrimonio, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura. Estará conducido por un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 116.- Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR). Es un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de la comercialización del azúcar y sus derivados producida en el país.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 117.- El Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR) conducirá todo lo relativo a la exportación e importación de azúcar y sus derivados.

Artículo 118.- Sus políticas y estrategias procederán de un Directorio, integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
- Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
- El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR), quien fungirá como secretario.

Artículo 119.- Será conducido por un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 120.- Dirección Nacional del Maíz. Es un organismo del Ministerio de Agricultura responsable de promover, incentivar, fomentar, respaldar la cosecha, el almacenamiento, transporte, comercialización y consumo humano y utilización del maíz como materia prima.

Artículo 121.- La Dirección Nacional del Maíz ejecutará planes, programas y proyectos de la siembra de variedades de altos rendimientos y calidades excelentes, mediante el empleo de la más alta tecnología de la gramínea.

Artículo 122.- La Dirección Nacional del Maíz coordinará con las entidades de investigación, la obtención y renovación permanente de variedades modernas en centros de investigación nacional.

Artículo 123.- La Dirección Nacional del Maíz coordinará un sistema de extensión y capacitación moderno y efectivo para la aplicación de la tecnología recomendada.

Artículo 124.- La Dirección Nacional del Maíz conducirá los incentivos necesarios para garantizar el éxito productivo, como punto de partida de la rentabilidad necesaria al productor.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 125.- La Dirección Nacional del Maíz sostendrá una propaganda y orientación permanente hacia el estímulo del consumo del maíz, sus derivados y en las diferentes formas, dentro de un plan de mejoría nutricional del pueblo dominicano.

Artículo 126.- La Dirección Nacional del Maíz diseñará y ejecutará programas de procesamiento y consumo del maíz.

Artículo 127.- La Dirección Nacional del Maíz será conducida por un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 128.- Instituto Dominicano del Algodón (INDA). Se crea esta estructura para el fomento con alta tecnología del cultivo de Algodón en la República Dominicana, como fibra vegetal natural, constituyente de materia prima para la fabricación de tejidos y prendas de vestir.

Artículo 129.- El Instituto Dominicano del Algodón (INDA) definirá mediante estudios de zonificación, superficie y productores disponibles, las nuevas siembras y expansión del cultivo de Algodón en el país.

Artículo 130.- El Instituto Dominicano del Algodón (INDA) creará una plataforma educativa y de procesamiento para transformar en hilo, tejido de hilos, teñido y estampado, y otros procesos acabados para mejorar el aspecto y las cualidades del algodón.

Artículo 131.- El Instituto Dominicano del Algodón (INDA) enfocará una estrategia general que represente un paso de avance hacia la autosuficiencia del país en lo referente al algodón como materia prima.

Artículo 132.- El Instituto Dominicano del Algodón (INDA) tendrá un Director Ejecutivo designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 133.- Instituto Dominicano de la Uva (INDOUVA). Es la entidad encargada del impulso, siembra, cuidado, cosecha, procesamiento y comercialización de la uva.

Artículo 134.- El Instituto Dominicano de la Uva (INDOUVA) promoverá la industria vitivinícola, que impulsará la transformación agroindustrial de esta fruta, en aras de dar valor agregado al producto que se constituya en fuente importante de generación de ingresos económicos.

Artículo 135.- El Instituto Dominicano de la Uva (INDOUVA) ejecutará programas concretos que incentiven el consumo de la uva y los subproductos obtenidos en la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 136.- El Instituto Dominicano de la Uva (INDOUVA) aplicará políticas en coordinación con los organismos de asistencia técnica, organización y aplicación de tecnologías modernas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 137.- El Instituto Dominicano de la Uva (INDOUVA) podrá gestionar y obtener recursos en calidad de donaciones, préstamos y transferencias, así como asistencia técnica a nivel nacional e internacional de organismos multilaterales, bilaterales o de entidades privadas, previa autorización por escrita del Ministro de Agricultura.

Artículo 138.- El Instituto Dominicano de la Uva (INDOUVA) funcionará mediante una ley propia, que defina sus objetivos, metas, estructura y conducción, acorde con la modernización del sector público agropecuario.

Artículo 139.- El Instituto Dominicano de la Uva (INDOUVA) tendrá un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 140.- Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF). Se crea este mecanismo a los fines de desarrollar las capacidades nacionales en ciencias, tecnología e innovación en el sector agropecuario y forestal, en procura de lograr un desarrollo económico basado en la sostenibilidad, competitividad, equidad y seguridad alimentaria, mediante la articulación de esfuerzos y coordinación de acciones de todas las instituciones y organizaciones que trabajan en la producción de conocimientos y tecnologías en el sector.

Artículo 141.- El Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales estará integrado por:

- 1) El Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF).
- 2) El Instituto Dominicano de investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF).
- 3) Las instituciones y organizaciones públicas o privadas que realizan acciones de investigación o transferencia de tecnologías en el sector agropecuario y forestal, las universidades con facultades relativas al sector, redes tecnológicas y cualquier otra entidad directa o indirectamente vinculada a actividades de investigación agropecuaria o forestal.

Artículo 142.- Las políticas y estrategias del Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF) procederán de la Junta Directiva que conduce al Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF).

Artículo 143.- El Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF), es una institución de derecho público, descentralizada, con autonomía funcional, organizativa y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos y atributos que esta calidad confiere y con duración indefinida. Será el ente cohesionador y articulador, y de mayor jerarquía del Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF).

Artículo 144.- La Junta Directiva que conducirá el Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF), funcionará de acuerdo a una ley propia, y estará compuesta por:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Ministro de Agricultura, quien la preside.
- El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- El Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).
- El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).
- El Director Ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI).
- El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD).
- Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores Universitarios (ADRU), cuyo representante deberá provenir de una universidad que imparta docencia en las ciencias agronómicas.
- Un representante de los pequeños y medianos productores, escogido en asamblea por sus organizaciones en el plano nacional.
- El Vice Ministro de Investigación del Ministerio de Agricultura, con voz, sin voto y quien será el secretario de esta Junta.
- El Director Ejecutivo del CONIAF, con voz, pero sin voto.
- El Director Ejecutivo del IDIAF con voz, pero sin voto.

Artículo 145.- El CONIAF está adscrito al Ministerio de Agricultura, quien ejercerá sobre éste la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales establecidas.

Artículo 146.- Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF). Su misión estará enmarcada en desarrollar la investigación y/o adaptación de investigaciones especificadas, definidas por el Consejo Nacional Agropecuario (CNA), el Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF) y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 147.- El Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), es una institución de derecho público descentralizada, con autonomía funcional, organizativa y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos y atributos que esta calidad le confiere y duración indefinida; tiene la finalidad de impulsar y ejecutar las políticas públicas de investigación científica y tecnológica en las áreas agrícola, pecuaria y forestal, a través del desarrollo de nuevas tecnologías y de conocimientos básicos que permitan impulsar el desarrollo del sector y mejorar la calidad de vida de la población.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- El IDIAF está adscrito al Ministerio de Agricultura, quien ejercerá sobre aquel la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales establecidas. Tendrá un Director, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 148.- Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE). Es la institución encargada del fomento, incentivo y desarrollo de la producción lechera y de la industria lechera del país.

Artículo 149.- El Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) tendrá la encomienda de promover la autosuficiencia lechera nacional, para lo cual elaborará planes, programas y proyectos, tendentes a lograr ese fin.

Artículo 150.- Enfocará una estrategia integral que abarque la producción, industrialización, comercialización, consumo de la leche y sus derivados, y la exportación.

Artículo 151.- Será conducido por un Director Ejecutivo designado por el Consejo General de Ganadería (CGG), de donde procederán sus políticas y estrategias.

Artículo 152.- El Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), estará integrado por:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Administrador General del Banco Agrícola (BAGRICOLA), vicepresidente.
- El Director General de Ganadería.

Artículo 153.- Dirección Nacional de Producción de Insumos Pecuarios y crianzas similares (DINIP). Es un órgano dependiente de la Dirección General de Ganadería, cuyos objetivos están enmarcados en promover, incentivar, y organizar la ejecución de planes, programas y proyectos de producción y comercialización de insumos pecuarios y de crianzas similares.

Artículo 154.- La Dirección Nacional de Producción de Insumos Pecuarios y crianzas similares (DINIP) ejecutará políticas que contribuyan a la obtención oportuna de insumos de calidad, por grupos asociados o el sector privado, a costos adecuados y asequibles para los ganaderos y crianzas diversas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 155.- La política y coordinación de la importación de insumos pecuarios y similares queda a cargo de la Dirección Nacional de Producción de Insumos Pecuarios y crianzas similares (DINIP) hasta que se logre la autosuficiencia del país en esta materia.

Artículo 156.- La Dirección Nacional de Producción de Insumos Pecuarios y crianzas similares (DINIP) será conducida por un Director Ejecutivo, designado por el Consejo General de Ganadería (CGG), de donde procederán sus políticas y estrategias.

Artículo 157.- Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIPESCA). Es la entidad encargada de regular, desarrollar, fomentar y fiscalizar las actividades, explotación e investigación pesquera y acuícolas y/o extracción de los recursos bióticos del país.

Artículo 158.- El Estado declara de alta prioridad la actividad de producción marina, en volúmenes que abastezcan la demanda nacional y expanda nuestra venta en el exterior.

Artículo 159.- El Estado promoverá a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIPESCA), todo sistema de cultivo de agua dulce y de mar, en forma natural y en ambiente controlado, el fomento de especie piscícola macroalgas, moluscos, crustáceos, etc.

Artículo 160.- La Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIPESCA) otorgará la tecnología, equipamiento, logísticas e incentivos, para las más variadas crianzas, en amplitud, de todo tipo de especies acuáticas vegetales y animales, como actividad económica y rentable de producción de alimentos, materias primas de uso industrial y farmacéutico, y organismos vivos para repoblación u ornamentación.

Artículo 161.- La Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIPESCA) es un organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito y supervisado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 162.- La Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIPESCA) tendrá un Director Ejecutivo designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 163.- Dirección General de Cazas (DGC). Es la institución responsable de fomentar, regular y fiscalizar los animales criados para cazas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- Los permisos de cazas cumplirán las restricciones del Ministerio de Medio Ambiente, debiendo establecerse las prohibiciones de aquellas especies y zonas de total o parcial prohibición.

Artículo 164.- La Dirección General de Cazas (DGC) estará adscrita a la Dirección Dominicana de Ganadería (DGG).

Artículo 165.- La Dirección General de Cazas (DGC) tendrá un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 166.- Laboratorio Veterinario Central (LAVACEN). Será la institución responsable de la investigación pecuaria, acuífera, de cazas y crianzas, la cual funcionará como dependencia de la Dirección General de Ganadería (DDG).

Artículo 167.- El Laboratorio Veterinario Central (LAVACEN) queda responsabilizado de establecer los centros, estaciones, ensayos o captación y adaptación de investigaciones pecuaria, acuífera, de cazas y crianzas.

Artículo 168.- El Laboratorio Veterinario Central (LAVACEN) podrá suscribir acuerdos en esta materia, previa autorización del Ministro de Agricultura.

Artículo 169.- El Laboratorio Veterinario Central (LAVACEN) contará con presupuesto propio, supervisado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 170.- El Laboratorio Veterinario Central (LAVACEN) tendrá un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 171.- Se crean los Mercados Dominicanos de Abastos Agropecuarios (MERCADOM) como central de suministro directo de productos agropecuarios y agroindustriales de manos de los cosecheros al comerciante detallista y/o el consumidor, con el propósito de reducir el accionar de los intermediarios, de manera que los productores alcancen mejores precios, al tiempo de disminuir los precios finales a los consumidores.

Artículo 172.- Queda establecida la Red Nacional Alimentaria (RENA) que tendrá a los Mercados Dominicanos de Abastos Agropecuarios (MERCADOM) como unidades metropolitanas, las que serán extendidas a todo el país.

Artículo 173.- La Red Nacional Alimentaria (RENA) y los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM) vincularán sus trabajos al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 174.- Sus políticas y estrategias procederán de un Consejo Directivo, integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- El presidente de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).
- Un representante de las asociaciones de comerciantes de los mercados públicos.
- Un representante de las organizaciones de productores incorporadas.
- El Administrador General de MERCADOM, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Párrafo I.- El representante de las asociaciones de comerciantes mayoristas de los mercados públicos será designado de común acuerdo entre las organizaciones incorporadas existentes.

Párrafo II.- El representante de las organizaciones de productores incorporadas será designado de común acuerdo entre las entidades existentes.

Artículo 175.- Los Mercados Dominicanos de Abastos Agropecuarios (MERCADOM) serán conducidos por un Administrador General, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- El Administrador General sólo tiene derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo.

Párrafo II.- Cuando en las votaciones del Consejo Directivo resulte un empate, el voto del Presidente del mismo valdrá por dos.

Artículo 176.- Se crea el **Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE)**, como órgano colegiado para aunar y consensuar los intereses y planteamientos de todas las entidades pecuarias, de Cazas, crianzas, etc. a los fines de someter propuestas de planes, programas y proyectos del sector ganadero en su conjunto.

Artículo 177.- Sus políticas y estrategias procederán de un Consejo Directivo, integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Director General de Ganadería.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Administrador General del Banco Agrícola (BAGRICOLA), vicepresidente.
- Un representante del sector ganadero, escogido por sus organizaciones.

Artículo 178.- El Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), será conducido por un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 179.- Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA). Es la entidad responsable de prever, evaluar y proponer medidas y acciones subvencionadas para enfrentar los riesgos en el sector agropecuario. Estará adscrita al Ministerio de Agricultura.

Artículo 180.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) será la entidad encargada de regular y promover la subvención agropecuaria que otorga el gobierno dominicano a todos los productores del país para asegurar el éxito del proceso productivo, agroindustrial y del comercio.

Artículo 181.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) será conducida por un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 182.- Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA). Es la entidad responsable de diseñar, elaborar, evaluar, proponer y darle seguimiento a los tratados agropecuarios y agroindustriales que posee el país con organismos, países y entidades internacionales, o que pacte en el futuro.

Artículo 183.- La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) queda responsabilizada de negociar, aplicar y administrar los compromisos derivados de los acuerdos comerciales en materia agropecuaria, agroindustrial y otras actividades del sector agropecuario, tanto los vigentes como aquellos que puedan ser convenidos en el futuro.

Artículo 184.- La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) tendrá el objeto de fortalecer y promover la capacidad del sector agropecuario y agroindustrial, con el fin de presentar y negociar iniciativas favorables para el país en los procesos de negociaciones comerciales bilaterales, regionales y multilaterales.

Artículo 185.- La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) tiene la misión de orientar al sector agropecuario en general, de las formas y viabilidades de aprovechar el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), así como cualquier otro tratado o convenio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 186.- La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), dentro de su marco legal, diseñará lineamientos de políticas, estrategias y acciones de posibles nuevos tratados o convenios agropecuarios que sean favorables a la República Dominicana.

Artículo 187.- La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) será conducida por un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 188.- Patronato Nacional de Ganaderos. Con el nombre de Patronato Nacional de Ganaderos se crea la entidad nacional que agrupará a todos los ganaderos del país, como sociedad privada, sin fines de lucro, y que operará bajo la organización y decisión de sus miembros.

Artículo 189.- El Patronato Nacional de Ganaderos fungirá como asesor del Poder Ejecutivo en materia ganadera y será integrante del Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

Capítulo IV:

Rol del Estado en el Desarrollo Rural:

AGRICULTURA, GANADERÍA Y RURALISMO

Artículo 190.- El Estado, de acuerdo al artículo 54 de la Constitución de la República, es el responsable y garante de la Seguridad Alimentaria, para lo cual introducirá en el proceso productivo, de procesamiento, comercialización y consumo, los avances tecnológicos y los recursos económicos suficientes,

aplicando una política integral, que estimule a todos los sectores que participan en la agropecuaria y agroindustria, (productores, profesionales, paratécnicos, trabajadores, comercializadores y consumidores), dentro de una visión que enfatice la eficiencia, el progreso y el desarrollo rural.

Artículo 191.- El desarrollo rural estará sustentado en la política socio-económica del ruralismo moderno, que consiste en lograr el bienestar del campo a partir del desarrollo agropecuario y agroindustrial.

**El Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria,
Agroindustrial y Rural**



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 192.- Se crea el **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"**, como la base conceptual para el desarrollo rural dominicano, fundamentado en la innovación tecnológica, la cualificación del recurso humano y la creación de condiciones concretas a los productores de vocación comprobada.

Artículo 193.- El **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"**, es el eje transversal que unificará las acciones fundamentales del Ministerio de Agricultura y de las demás instituciones del sector público agropecuario.

Artículo 194.- El **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"** se expresará en un respaldo especial a todos los productores, enfocado en aumentar el Producto Interno Bruto (PIB) agropecuario y rural, así como el bienestar rural.

Artículo 195.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) elaborará y dispondrá de planes, programas y proyectos específicos, para que el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) rural, como expansión económica en el campo, sirvan en el combate la de pobreza rural, priorizando las necesidades básicas de las familias productoras.

Artículo 196.- El **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"** pondrá en primer plano la Seguridad Alimentaria en la búsqueda de una real autosuficiencia, siempre enfocando la producción de alimentos de altos contenidos nutricionales.

Artículo 197.- Los productores, agroindustriales y otros beneficiarios del **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"**, cumplirán un conjunto de requisitos para ser incluidos en el programa de facilidades, a fin de garantizar que los aportes del Estado no sean desviados de los objetivos dispuestos.

Artículo 198.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a implementar planes, proyectos y programas especiales que contribuyan a que los productores, aún con sus precarias condiciones económicas, apliquen los más avanzados paquetes tecnológicos.

Artículo 199.- Las autoridades del Ministerio de Agricultura y de las demás instituciones del sector agropecuario, son responsables de la aplicación estricta de la presente ley, y serán pasibles de responder ante las leyes por su dejadez o la desviación de los objetivos de la misma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 200.- El Ministerio de Agricultura y las demás entidades del sector agropecuario, en representación del Estado, crearán las condiciones para que los productores fomenten con elevada productividad y rentabilidad, los alimentos demandados por la población, así como para capturar los amplios mercados externos; con este fin, proporcionarán a plenitud las condiciones de preparación de terreno, suministro de semillas y otros materiales de siembra, financiamiento, asistencia técnica, almacenamiento, transporte y lo necesario para la comercialización, a todos los agricultores que entren en el **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"**.

Artículo 201.- El Estado garantiza, través de las instituciones creadas en la presente ley, y mediante el **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria, Agroindustrial y Rural"** el apoyo en infraestructuras, cercados de pequeñas propiedades, tractores, equipos e implementos agropecuarios (sembradoras, cosechadoras, picadoras, molinos, mochilas, remolques, picos, palas, azadas, rastrillos, etc.), maquinarias de soluciones pequeñas de riego (para lagunas, pozos, etc.), materiales de invernaderos, naves, estanques, depósitos, material biológico y genético, material vegetativo, de sementales vacunos, ovinos, caprinos, etc. e insumos (fertilizantes, simientes, herbicidas, etc.); materiales educativos (para capacitación y asistencia técnica), así como atención a desastres naturales y garantías a los créditos otorgados.

De la Garantía Estatal de los Servicios

La investigación:

Artículo 202.- Se establecerán centros de investigación, innovación y desarrollo tecnológico a nivel nacional, bajo los lineamientos del Consejo Nacional Agropecuario (CNA), del Ministerio y de las instituciones públicas agropecuarias.

Artículo 203.- Serán instaladas estaciones regionales, donde se realizarán los estudios y ensayos caracterizados por las condiciones y necesidades de cada zona.

Artículo 204.- El Ministerio de Agricultura podrá suscribir acuerdos y convenios con centros de investigaciones nacionales e internacionales.

Artículo 205.- Se fortalecerán las investigaciones tendentes a darle respuesta al cambio climático y/o la mitigación de sus perjudiciales efectos en la agropecuaria.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Extensión agropecuaria:

Artículo 206.- El Ministerio de Agricultura diseñará un nuevo sistema de extensión y asistencia técnica congruente con las condiciones de conocimiento, escolaridad y necesidades agropecuarias del país. La metodología aplicada deberá ser congruente con nuestra realidad económica, social, educativa y cultural.

Artículo 207.- Las instituciones del sector público agropecuario tienen el deber ineludible de brindar asistencia técnica integral a todos los productores que así lo requieran o soliciten.

La Educación y Capacitación agropecuarias:

Artículo 208.- Se crea la Escuela Nacional de Educación y Capacitación Agropecuaria y agroindustrial.

Artículo 209.- Todo profesional o técnico de nuevo ingreso al Ministerio o cualquier institución del sector público agropecuario, será entrenado en la Escuela Nacional de Educación y Capacitación Agropecuaria y agroindustrial, en el área o función correspondiente.

Artículo 210.- Los profesionales y técnicos que laboren en el sector público agropecuario, deberán realizar periódicamente entrenamientos y capacitación, de lo contrario no disfrutarán de los beneficios e incentivos de sus instituciones.

Artículo 211.- La Escuela Nacional de Educación y Capacitación Agropecuaria y agroindustrial tendrá un Centro de Capacitación Regional y centros especializados por rubros donde quiera que corresponda.

La Organización Agropecuaria y Rural:

Artículo 212.- Se elaborará y ejecutará un amplio Programa Nacional de Organización de los productores, campesinos y residentes en la zona rural, que coloque a las comunidades en condiciones de conducir su propio proceso.

Artículo 213.- Las instituciones del sector público agropecuario priorizarán en su accionar las atenciones a los productores organizados, de manera que estar debidamente en una entidad regentada dentro del Programa Nacional de Organización, constituirá un derecho para el financiamiento, la roturación de tierras, la entrega de materiales de siembra, extensión agropecuaria, instalación de almacenamiento, procesamiento y comercialización.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Divulgación Técnica:

Artículo 214.- Se crea el Sistema Nacional de Divulgación Técnica como medio de promover todas las tecnologías agropecuarias y agroindustriales que decida el Ministerio y las demás instituciones del sector público agropecuario.

Artículo 215.- El Sistema Nacional de Divulgación Técnica tendrá sede en todas las regionales, zonas agropecuarias y programas especiales.

Mecanización Agropecuaria:

Artículo 216.- El desarrollo del sector agropecuario y rural se apoyará en la más amplia y moderna mecanización moderna, en todo el territorio nacional.

Párrafo: El Ministerio de agricultura y las demás instituciones públicas agropecuarias promoverán y subvencionarán el uso de bueyes en las zonas y a productores que técnica y económicamente convenga.

Artículo 217.- La mecanización agropecuaria será una responsabilidad ineludible del Ministerio de agricultura y las demás instituciones públicas agropecuarias, a través de maquinarias propias.

Artículo 218.- El sector público agropecuario contribuirá para que los productores privados adquieran con facilidades las maquinarias requeridas para la siembra, cosecha, almacenamiento, transporte y comercialización.

Materiales de Siembra y Fomento:

Artículo 219.- Se establece el Programa Nacional de Producción y Multiplicación de Semillas y otros materiales de siembra.

Artículo 220.- En cada región o zona donde se fomenten los diversos rubros, el Programa Nacional de Producción y Multiplicación de Semillas y otros materiales de siembra, creará las condiciones para establecer fincas que garanticen en ese mismo hábitat, la obtención de los materiales de siembra y los otros insumos requeridos en los fomentos sucesivos.

Artículo 221.- Las semillas y materiales de siembra serán obtenidas aplicando toda la tecnología disponible que garanticen la pureza y un alto poder germinativo, cuidando permanente y meticulosamente el proceso de producción y cosecha.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 222.- Las semillas y otros materiales de siembra que sean distribuidas o adquiridas con recursos del Estado, o las que vayan a recibir algún financiamiento en cualquier etapa del proceso, deberán previamente ser certificadas por los técnicos del Programa Nacional de Producción de Semillas y otros materiales de siembra.

Artículo 223.- Se procederá a la multiplicación de especies animales, marinas y producción animal y otras crías, que sirvan al fomento comercial de los productores o para el consumo propio.

Insumos:

Artículo 224.- A fin de lograr una productividad y calidad elevadas, la agricultura será modernizada en una combinación de insumos químicos y naturales.

Artículo 225.- El Estado adquirirá insumos para proveer a los pequeños y medianos productores de fertilizantes, pesticidas y herbicidas que contribuyan con una excelente producción.

Artículo 226.- El Ministerio de Agricultura y las instituciones públicas agropecuarias impulsarán un programa de producción de insumos para su mismo fomento.

Artículo 227.- En el caso de los productores de mayores superficies, las instituciones del sector agropecuario le cubrirán parte de las necesidades de insumos.

Financiamiento:

Artículo 228.- El Estado garantiza todo el financiamiento requerido para el desarrollo agrícola, pecuario, acuícola, pesquero, de cazas, crianza, agroindustrial, artesanal y forestal.

Artículo 229.- Se crearán ventanillas exclusivas en la banca privada para el sector agropecuario, las cuales tendrán el respaldo solidario del Estado y la plataforma económica que proteja esas entidades de los riesgos naturales del sector agropecuario.

Artículo 230.- La garantía del Estado se expresará en las tasas de interés y con un seguro agropecuario que cubra cualesquiera de las causas que pongan en riesgo la siembra, producción, almacenamiento, procesamiento, transporte y comercialización y otras iniciativas del sector.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículos 231.- Será puesto en práctica un sistema de fácil acceso al crédito nacional y que atraiga la inversión privada y extranjera.

Mercadeo:

Artículo 232.- La comercialización es el eslabón esencial para concretizar los resultados financieros del esfuerzo de producir y procesar, por lo que el Ministerio de Agricultura y las instituciones del sector público agropecuario pondrán todo su empeño en el éxito del mercadeo, tanto en la rentabilidad holgada del productor como en la permanencia de precios equilibrados y asequibles al consumidor.

Artículo 233.- Serán creadas las condiciones de infraestructuras, transporte, almacenamiento, requeridas para un excelente mercadeo agropecuario y agroindustrial, aportando las contribuciones de lugar para la misma.

Artículo 234.- El sector público agropecuario mantendrá la facilidad de acceso a las informaciones de los mercados nacionales e internacionales, los cuales serán ventilados y aprovechados por los productores.

Artículo 235.- Se aplicarán planes que contribuyan a la competitividad internacional y provea los productos necesarios a precios asequibles en el mercado local.

Compensación al riesgo:

Artículo 236.- El Estado está comprometido con la compensación de los efectos del riesgo a que está expuesto por su naturaleza el sector agropecuario.

Artículo 237.- Para lograr este objetivo se necesita prever y aplicar medidas compensatorias a los riesgos propios del sector agrícola, pecuario, acuícola, pesquero, de cazas, crianzas, agroindustrial, artesanal y forestal.

Artículo 238.- Se elaborará previamente una tabla de riesgo y de su correspondiente compensación, según rubros, región y actividad.

Garantía de la profesionalización:

Artículo 239.- Todo productor tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un profesional, que tenga la autoridad de garantizar las condiciones necesarias para el éxito agropecuario y agroindustrial.

Artículo 240.- El Ministerio de Agricultura y las instituciones del sector público agropecuario tendrán disponibles profesionales agropecuarios en todo el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 241.- La autorización de mecanización, siembra o fomento animal, aplicación de insumos, cosecha, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización, siempre estará indicada por un profesional de la manera que se trate, como condición obligatoria de contar con el respaldo del Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario.

Conservación de suelos:

Artículo 242.- Los modelos de producción agropecuaria y agroindustrial que se pongan en ejecución, se harán mediante prácticas que preserven los suelos y su riqueza; para lo cual se habilitará una estructura dentro del Ministerio de Agricultura.

Titulación de propiedades agropecuarias:

Artículo 243.- Como factor de sustentabilidad y capitalización del sector agropecuario, se ejecutará un Programa de Titulación de Tierras propiedad en la zona rural, tanto propiedad estatal como privada.

Agroindustrialización:

Artículo 244.- La agroindustrialización como labor de agregado de valor y de presentar la producción en las condiciones de consumo, es la etapa final de todo el proceso que empieza con la siembra.

Artículo 245.- La agroindustrialización será objeto de los incentivos y financiamientos necesarios para la consecución de las metas.

Reducción de la pobreza:

Artículo 246.- La promoción, ejecución y obtención de la producción, así como su procesamiento, conllevarán al impulso de planes, programas y proyectos que reduzcan puntualmente la pobreza rural.

Capítulo V:

De la Prioridad Estratégica en el Fomento de Rubros Agrícolas,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Animales y Productos Marinos

Artículo 247.- El tratamiento a los rubros agropecuarios, animales, marinos y otros, son de prioridad estratégica para el pueblo dominicano, de manera que todas las instituciones del Estado colaborarán para otorgarle primordial atención a la función de producir, industrializar y comercializar, en busca de:

- La Seguridad Alimentaria completa en la República Dominicana.
- Lograr una balanza comercial agropecuaria positiva.

Prioridad alimentaria:

Artículo 248.- El fomento agrícola y pecuario, así como de otras crianzas, tendrá prioridad cuando se trate de actividad dirigida a la alimentación local.

Artículo 249.- El Estado proveerá los alimentos de la mejor calidad a la población dominicana, para lo cual hará los aportes fiscales necesarios.

Disminución de importaciones:

Artículo 250.- Se declara de elevada misión del Estado la sustitución de las importaciones con la producción obtenida en el territorio nacional.

Artículo 251.- Todas las instituciones del Estado estarán en la obligación de colaborar para alcanzar este objetivo de reducir al máximo la importación de alimentos e insumos agropecuarios.

Artículo 252.- El Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo adoptarán todas las providencias de lugar a fin de lograr reducir el gasto del país en las importaciones de alimentos.

Exportaciones abiertas y focalizadas:

Artículo 253.- El Ministerio de Agricultura y las demás instituciones públicas del sector agropecuario, impulsarán con la debida energía y prontitud la cosecha suficiente de los rubros que tengan demandas en el exterior.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 254.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su servicio exterior, y el Consejo Nacional Agropecuario (CNA) llevarán a cabo un plan de promoción de las exportaciones, mediante la colocación de un personal agropecuario en las legaciones dominicanas en el exterior, en la búsqueda de ofertar la producción nacional en esos mercados.

De la Estrategia tecnológica

Agricultura intensiva:

Artículo 255.- Se procederá al impulso de prácticas modernas que aprovechen los suelos, climas y hábitat, a fin de lograr una agricultura con elevados rendimientos y calidades en un menor tiempo.

Artículo 256.- Se promoverá una agricultura de ciclos reducidos, sin menoscabo de la calidad y la productividad.

Del tratamiento de los cultivos:

Artículo 257.- Se implementarán los diversos tratamientos científicos y de combinaciones de cultivos que permitan el aprovechamiento prudente de la riqueza que poseen los recursos naturales y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 258.- En el fomento agropecuario se priorizará el cultivo de cobertura, de conservación y la rotación de cultivos como método para el combate de las plagas, enfermedades e hierbas, rompiendo los ciclos biológicos de las mismas. De esta manera se lograrán costos más reducidos y se obtendrán mejores calidades.

Agricultura orgánica

Artículo 259.- En las regiones, zonas y lugares que se determine mediante la zonificación de cultivo u otros estudios, el Ministerio de Agricultura y las instituciones públicas agropecuarias, impulsarán planes, programas y proyectos de producción y procesamiento orgánico, a fin de que el consumidor y la oferta para el exterior, cuente con productos totalmente naturales.

Artículo 260.- Se ofrecerá y promocionará al consumidor local la alternativa de productos orgánicos y/o alimentos tradicionales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sistema de cultivo mediante la diversificación:

Artículo 261.- Se incentivará la diversificación agrícola con el propósito de aprovechar los recursos de suelos, climas, vientos y agua, a fin de lograr el fomento de la más amplia variedad de rubros y especies animales en el país.

Artículo 262.- Serán ejecutados programas específicos para aprovechar los subproductos provenientes de la diversificación agrícola.

Zonificación:

Artículo 263.- Se realizarán los estudios pertinentes para determinar las áreas correspondientes a cada rubro. A partir de esta información, se procederá a la creación de la **Tabla de Zonificación Agropecuaria**, en función de:

- 1.- Clases y calidad de los suelos
- 2.- Climas
- 3.- Vientos
- 4.- Hidrografía
- 5.- Ecología

Artículo 264.- La elaboración de la Tabla de Zonificación Agropecuaria servirá de sustento para autorizar los cultivos y animales que se pueden desarrollar en cada área, prohibiendo aquellos que no sean recomendables su fomento según suelos, climas, vientos y agua.

Artículo 265.- El Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario ejecutarán sus planes, programas y proyectos de acuerdo a la Tabla de Zonificación Agropecuaria.

Política de Suelos:

Artículo 266.- Se establece una política de mejoramiento de los suelos, a fin de revertir el deterioro de los mismos, pues su utilización estará de acuerdo a los requerimientos nutricionales de los cultivos, siempre que no degraden su condición.

Capítulo VI:

RESPALDO DEL ESTADO A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL: SUBVENCIONES.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 267.- El Estado Dominicano autoriza, a través de las instituciones del sector público agropecuario, la ejecución de políticas especiales que promuevan una agricultura moderna con costos adecuados, altamente productiva y de calidad, con holgada rentabilidad y, a la vez, sustentadora de precios asequibles al consumidor; y que contribuya a la conquista de atractivos mercados internacionales.

Para impulsar el proceso productivo, el Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario, quedan responsables de:

- Adquirir y sostener un parque de maquinaria, suficiente para garantizar un servicio ágil y técnicamente correcto, sin costo, a disposición del productor que es asistido por el agente de desarrollo rural. Al mismo tiempo, respaldar la adquisición y uso de las maquinarias en sectores privados.
- Suministrar, como aportes del Estado, los materiales de siembras y otros insumos a los agricultores, a través de los agentes de desarrollo rural.
- Concertar convenios con empresas productoras de semillas y multiplicación de materiales de siembra, siempre para que lleguen sin costo al productor.
- Conceder financiamientos a una tasa de sólo un 3%, bajo costo solidario del Estado, a todos los productores que sean acogidos en el **"Sistema de apoyo a la Modernización Agropecuaria y Agroindustrial"**.
- Estos recursos financieros subvencionados se utilizarán exclusivamente para nuevas siembras y fomentos agropecuarios, piscícola, apiaros, etc., y no para deudas y otros fines ajenos al plan acordado.
- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) podrá otorgar tiempos especiales de gracias que aplacen cobros a determinados productores.
- Disponer de los instrumentos necesarios a fin de viabilizar los recursos e insumos para los controles fitosanitarios y de herbicidas.
- Construir y equipar con las condiciones idóneas de conservación y preparación para la comercialización, centros de almacenamiento, frigoríficos que guarezcan con calidad las cosechas, y de procesamiento de productos agrícolas, pecuarios y otras especies de crianzas en todo el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Crear las condiciones de comercialización que vinculen directamente a los productores con los comerciantes detallistas y los consumidores.
- Suministrar a los grupos asociados el equipamiento de transporte necesario para la comercialización.
- Crear un fondo de contingencia agropecuario que sustente las diversas situaciones inesperadas desde la cosecha hasta la venta final al consumidor.
- Sostener un Seguro Agropecuario Integral para todas las situaciones esperadas, sustentando su costo por el Estado para todos los rubros agrícolas, pecuarios, acuícolas, de cazas, crianzas, y otros.

Artículo 268.- Gozarán de prioridad la ejecución de proyectos productivos en áreas y procesamientos de nueva explotación. A estos fines los productores obtendrán financiamientos privilegiados y aportes subvencionados.

Artículo 269.- Tendrán este mismo tratamiento las iniciativas que vayan a:

- Mejorar los resultados económicos de las explotaciones a rehabilitar.
- Facilitar la reestructuración y modernización de propiedades dedicadas a las exportaciones.
- Proyectos de mejoría medioambiental y cambio climático.
- Actividades que introduzcan nuevas tecnologías y de innovación impulsadas por el Estado.
- Las actividades del sector agropecuario de rubros dedicados a la Seguridad Alimentaria.

Artículo 270.- El Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario subvencionarán los servicios y apoyos dirigidos a las siguientes áreas:

- Producción agrícola.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Producción pecuaria.
- Producción apícola.
- Producción avícola.
- Producción porcina.
- Producción de animales de cazas.
- Producción de animales de crianzas.
- Producción forestal.
- Agroindustrialización.

Artículo 271.- Igualmente tendrán apoyo subvencionado en la exportación de productos nacionales.

Artículo 272.- Se conceden bonos de incentivos para los mejores agricultores en los logros productivos y de la calidad.

Artículo 273.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) establecerá subvenciones y apoyos directos para los productores ganaderos y otras áreas de crianzas.

Artículo 274.- El Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario quedan responsabilizadas de las construcciones y mejoramiento de vías de accesos a las zonas agropecuarias.

Artículo 275.- Se sostendrá un programa subvencionado de organización de fincas (alambres, pozos, electricidad, agua, etc.)

Artículo 276.- El Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario contribuirán con la asistencia al productor en los estudios de preinversión, métodos de cultivos, localización de financiamiento, apoyo a la producción, cosecha, almacenamiento, procesamiento, transporte, información sobre mercados y venta.

Artículo 277.- Las importaciones gozarán de una tasa especial del dólar, establecida por el Poder Ejecutivo, lo que deberá reflejarse en los precios al consumidor.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Capítulo VII:

De la Capitalización, Economía Agropecuaria y Agroindustrial

Marco conceptual del desarrollo rural:

Artículo 278.- Se instituye el Sector Agropecuario como el fundamento material y primario, de la agricultura, ganadería, acuicultura, pesca, cazas, crianzas, agroindustria, foresta y del desarrollo rural, en el que se basará el crecimiento y desarrollo rural.

Artículo 279.- Basado en la Constitución de la República y la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) y el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, el Ministerio de Agricultura y las instituciones del sector agropecuario, tienen la responsabilidad de ejecutar planes, programas y proyectos enfocados a la creación de la suficiente riqueza para superar la pobreza rural.

Capitalización del Sector:

Artículo 280.- La capitalización del sector agropecuario es un mandato constitucional y ordenanza de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), por lo que el Estado utilizará todas las vías necesarias para suministrar y sostener los recursos requeridos en el desarrollo agropecuario y agroindustrial.

Artículo 281.- Se establece el marco general de capitalización del sector agropecuario, mediante la concertación de financiamientos o emisiones de bonos semestrales por un monto no menor de US\$750.0 millones, repetible durante diez años, para ser destinado a los propósitos de la presente ley.

Artículo 282.- Esta capitalización podrá ser renovada mediante ley al finalizar el período decenal establecido, y estará destinada estrictamente a los propósitos de la presente ley.

Artículo 283.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) tendrá a su cargo la formulación anual de los requerimientos financieros del sector público agropecuario.

La Agropecuaria: Base económica del desarrollo rural:

Artículo 284.- El desarrollo rural integral y sustentable en la República Dominicana se fundamentará en la creación de riquezas a partir de la explotación agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera, de cazas, crianzas, agroindustrial, artesanal y forestal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 285.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) diseñará metodologías sencillas que garanticen el traspaso del crecimiento económico al bienestar de las familias rurales.

Artículo 286.- La política económica de la nación sustentará parte de su estrategia en el crecimiento vegetativo, cualitativo y de mercado agrícola, pecuario, acuícola, pesquero, de cazas, crianzas, agroindustrial, artesanal y forestal del país.

Agroindustrialización:

Artículo 287.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) aprobará planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo enfocados a estimular, incentivar y conducir, a través del Ministerio de Agricultura y las instituciones del sector público agropecuario, el más amplio proceso de agroindustrialización de la producción nacional.

Artículo 288.- Se establecerán infraestructuras de investigación y procesos agroindustriales locales, en los mismos lugares donde se obtenga la producción.

Artículo 289.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) involucrará directamente a todos productores en este proceso de agroindustrialización.

Artículo 290.- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) ejecutará una estrategia, haciendo los esfuerzos necesarios, a fin de que nuestras exportaciones se realicen con la producción procesada, salvo en los casos que el comprador lo requiera en su estadio primario.

Artículo 291.- El Ministerio de Agricultura y las instituciones del sector agropecuario enfocarán sus esfuerzos, en aras de la Seguridad Alimentaria y el desarrollo rural, de manera que es prioritario lo siguiente:

- Utilización total de la superficie cultivable del país.
- Almacenar y administrar toda el agua existente en el territorio nacional.
- Aprovechamiento de la capacidad profesional.
- Estimular la capacidad laboral disponible.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Capítulo VIII:

De los Recursos Profesionales, Técnicos, Paratécnicos y de Apoyo

Artículo 292.- Fines, objetivos y propósitos. El recurso profesional, técnico, paratécnico y de apoyo, tiene la misión de explotar, generar y obtener los más elevados conocimientos científicos en las áreas agropecuaria, pesquera, acuífera, de cazas, crianzas y agroindustrial, entre otras.

La Formación Profesional

Artículo 293.- Para los efectos de esta Ley, el recurso técnico-profesional es la base para la obtención de nuevas tecnologías, la transmisión, aplicación y la maximización de su potencial en la búsqueda del desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la captación de riquezas con el comercio exterior, para lo cual:

- En su poder estará el alcance de una agricultura moderna y rentable.
- Será impulsor de la reducción de la pobreza en función de nuevas riquezas.
- Contribuirá en acrecentar el aporte del sector agropecuario a la economía nacional.

Formación del Profesional agropecuario:

Artículo 294.- La formación de los profesionales, técnicos, paratécnicos y personal de apoyo tendrá prioridad en el Sistema Educativo Dominicano.

Artículo 295.- En la formación profesional, técnico y vocacional, los ministerios de Educación, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), y el Estado en su conjunto, cubrirán mediante becas los costos de aquellos estudiantes interesados en algunas de las carreras agrícola, pecuaria, acuicultura, pesquera, de cazas, crianzas, agroindustrial, forestal y del desarrollo rural.

Artículo 296.- Las universidades, escuelas e institutos agropecuarios, y entidades sin fines de lucro, que promuevan centros educativos en el sector agropecuario, basarán obligatoriamente sus pensum en las novedades e investigaciones impulsadas por el Ministerio de Agricultura y las instituciones públicas agropecuarias, teniendo campos de entrenamientos vinculados al sistema nacional de investigación pública.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 297.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) ofrecerá las facilidades necesarias a las universidades, escuelas e Institutos Agropecuarios y a las entidades sin fines de lucro interesadas en impartir carreras agrícola, pecuaria, acuacultura, pesquera, de cazas, crianzas, agroindustrial, forestal y del desarrollo rural.

Artículo 298.- A los fines de impulsar una formación agropecuaria integral, asequible a todos los sectores sociales y comprometida con el desarrollo, se establece que:

- El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) definirá el perfil del profesional requerido, vinculando la educación agropecuaria profesional, técnico y vocacional, a la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo (END), al Plan Nacional Plurianual del Sector Público y a las estrategias del Ministerio de Agricultura y las demás instituciones públicas agropecuarias.
- Las instituciones del sector agropecuario tendrán en su presupuesto un capítulo para la formación y actualización técnica, no menor del 5%, para ejecutar programas diseñados por el Consejo Nacional Agropecuario (CNA) y aplicados equitativamente a través de la Escuela Nacional de Agricultura y de las instituciones establecidas, para lo cual se crearán las "**Normas de Cualificación Agropecuaria**".
- El Sistema de formación y técnico-profesional, para formar nuevos profesionales y elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades, lo hará en función del desarrollo socio-económico del país y de la dignificación de la labor del campo.
- Los profesionales y técnicos formados mediante las facilidades de las "**Normas de Cualificación Agropecuaria**", tendrán la obligación de laborar por un mínimo de sus primeros 3 años de graduados donde lo determinen las instituciones del sector público agropecuario.
- Para los interesados en estudiar áreas agropecuarias en el exterior, habrá un Programa especial de becas en las carreras y áreas que determine el Consejo Nacional Agropecuario (CNA). Si se trata de especialidades agropecuarias o agroindustriales que el Consejo Nacional Agropecuario (CNA) no ha priorizado, se acogerá a un programa de Crédito Educativo que crearán el Ministerio de Agricultura y las demás instituciones del sector público agropecuario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Los profesionales y técnicos en ejercicio, tendrán que estar sometidos a programas educativos y de actualización permanentes; esta cualificación será tomada en cuenta para su promoción e incrementos salariales.

Artículo 299.- Se establece la captación de jóvenes hijos de agricultores, u otras personas que así lo deseen, para ser incluidas en las carreras agropecuarias, seminarios, cursos, etc. ya sea para laborar en instituciones públicas o privadas, o para desarrollar sus propias empresas, bajo el sistema de educación gratuita.

Colegio, gremios y asociaciones de Profesionales Agropecuarios:

Artículo 300.- El Estado reconoce el rol de cualificación, mejoría de las condiciones de vida de sus integrantes, así como su desempeño en el desarrollo agrícola, pecuario, acuacultural, pesquero, de cazas, crianzas, agroindustrial, forestal y del desarrollo rural, que se propone el Colegio, gremios y asociaciones de profesionales agropecuarios.

Artículo 301.- En el marco del interés nacional, del desarrollo rural y la seguridad alimentaria, se constituye el **Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA)**, que funcionará con personalidad jurídica de derecho público no estatal, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las leyes y para ejercer las potestades inherentes al cumplimiento de los objetivos públicos asignados por ley, actuando como titular de las obligaciones, derechos y atribuciones que se les reconocen y otorgan a los profesionales agropecuarios.

Artículo 302.- El Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA) funcionará en todo el territorio nacional, representando el ejercicio de la agronomía y profesiones afines de las Ciencias Agrícolas, en cualquiera de sus ramas o especialidades, por las disposiciones de la presente ley, para lo cual habrá una legislación propia y la reglamentación que en consecuencia se dictare.

Artículo 303.- Los profesionales agropecuarios del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA) gozarán de todos los derechos y beneficios enmarcados en las leyes, decretos y resoluciones de que disfrutaban en la actualidad los demás colegios existentes en el país, entendiéndose como profesionales agropecuarios los titulados de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agroforestal, Perito Agrónomo, Agrónomo, Bachiller Agrícola, Maestro en Cultivo, Licenciado en Educación Agrícola, Ingenieros Zootecnistas, Técnicos Agrícolas, Licenciados en Biología, Economistas Agrícolas, Sociólogo Rural, o título equivalente o afín que capacite para el ejercicio de una profesión referente a las Ciencias Agrícolas,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

expedido por una Universidad Nacional o extranjera o por una Escuela Nacional o Extranjera, reconocida por los Ministerios de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y de Educación.

Artículo 304.- Todo profesional agropecuario definido en la presente ley, tendrá dentro de los requisitos para obtener el exequátur, la matriculación oficial en el Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).

Artículo 305.- Dentro de las responsabilidades del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA) está la de participar en la formación y capacitación en general, y mantener la mística de trabajo en las instituciones públicas, privadas y en el ejercicio privado.

Artículo 306.- El Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA) podrá ser co-partícipe de la investigación que desarrolle el sector público agropecuario.

Artículo 307.- El Ministerio de Agricultura y las instituciones del sector servirán de retención de pago de cuotas al Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA), gremios y asociaciones de profesionales y técnicos, siempre que estos los autoricen individualmente.

Artículo 308.- El Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA) recibirá para los fines de la capacitación y entrenamiento técnico científico de sus miembros, una tasa establecida por el Consejo Nacional Agropecuario (CNA) de los agroquímicos e insumos que se importen y se comercialicen en el país.

Artículo 309.- Mediante una ley, se establecerá la particularidad del Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA).

Artículo 310.- El Colegio Dominicano de Profesionales Agropecuarios (CODOPA), los gremios o asociaciones serán partícipe de los programas dependientes de las "**Normas de Cualificación Agropecuaria**", para los profesionales empleados en el Estado y los que laboren en empresas favorecidas por el Estado, los cuales tendrán que actualizarse permanentemente.

Capítulo IX:

Disposiciones Generales

DEROGACIONES



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 311.- La presente ley deroga y sustituye la Ley 8 de Agricultura, de fecha 8 de septiembre del 1965 y su reglamento; así como cualquier otra disposición legal, decreto o reglamentaria en cuanto le sea contraria.

DADA

Moción presentada por:

Ing. Adriano Sánchez Roa

Senador de la República.

Provincia Elías Piña.